

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL SERVICIO O TRABAJO COMUNITARIO EN EL BENEFICIO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN
POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERWIN RAÚL HERRERA SALAS

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2010

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera fase:

Presidente:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera
Vocal:	Lic. Napoleón Orozco
Secretario:	Lic. Luis Efraín Guzmán Morales

Segunda fase:

Presidente:	Lic. Víctor Manuel Hernández Salguero
Vocal:	Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Secretaria:	Licda. Dora Renee Cruz Navas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

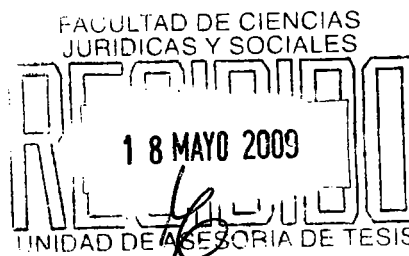
LICENCIADO AMILCAR BARRERA MENEDEZ
6ta. Avenida 6-90 zona 01, Ciudad de Mixco, Guatemala
Teléfono: 24344196



Guatemala, 30 de mayo de 2009

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Castillo Lutin:



En cumplimiento a lo establecido en el oficio de fecha ~~once de junio del presente año~~ y del nombramiento de fecha nueve de junio de dos mil seis, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del bachiller **ERWIN RAUL HERRERA SALAS**, intitulado: “ **EL SERVICIO O TRABAJO COMUNITARIO EN EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y SU APLICACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL**”.

1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en cuatro capítulos, comprendiendo aspectos importantes del tema donde el autor logró establecer que la medida desjudicializadora y por ende el servicio comunitario, no es aplicable por todos los juzgados de primera instancia penal de Guatemala, así también que dichas medidas no son congruentes, apropiadas y racionales al ilícito cometido, así como que los juzgados de ejecución no pueden controlar adecuadamente los regímenes de prueba otorgados en el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal. Consecuentemente la Corte Suprema de Justicia como órgano facultado emita el reglamento que establece el artículo 288 del Código Procesal Penal, para dicha aplicación, radicando en ello su contribución científica a la investigación de mérito.

2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por el sustentante del presente trabajo de investigación.

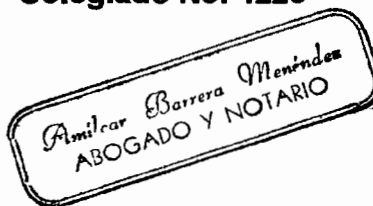
En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) el contenido científico y técnico contribuye enormemente a la modernización y aplicación del Código Procesal Penal; b) en cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos analítico, deductivo e inductivo; c) en lo



aplicación del Código Procesal Penal; b) en cuanto a la metodología utilizada en su desarrollo se observó la aplicación científica de los métodos analítico, deductivo e inductivo; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación el sustentante aplicó la investigación documental y la bibliográfica; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) el sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al precisar la importancia de la aplicación del servicio comunitario al otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, por lo que es importante la contribución científica que el sustentante realiza en la tesis de mérito; f) las conclusiones y recomendaciones son atinentes, claras, sencillas, oportunas y concretas, con el fin de que sus propuestas sean tomadas en cuenta y g) la bibliografía utilizada es reciente, exacta y acorde para cada uno de los temas desarrollados en el contenido. Por lo antes expuesto, en definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Me suscribo deferentemente

LICENCIADO AMILCAR BARRERA MENENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4225



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) WILFRIDO PORRAS ESCOBAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ERWIN RAÚL HERRERA SALAS, Intitulado: "EL SERVICIO O TRABAJO COMUNITARIO EN EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



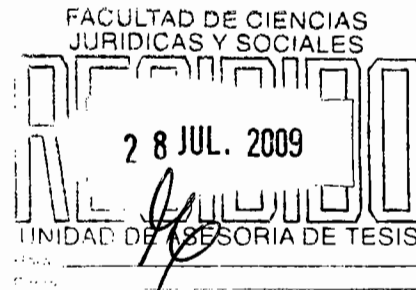
cc. Unidad de Tesis
CMCM/mbbm.

LICENCIADO WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
7ª. Av. y 21 calle zona 01, 12 nivel
Juzgado 2º. De Ejecución Penal, Torre de Tribunales
Ciudad de Guatemala
Teléfono: 22487070



Guatemala, 28 de julio de 2009

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Castillo Lutín:

De manera atenta me dirijo a usted, en cumplimiento a la providencia de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me designó como **REVISOR DE TESIS** del bachiller **ERWIN RAUL HERRERA SALAS** del trabajo intitulado: **“ EL SERVICIO O TRABAJO COMUNITARIO EN EL BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL Y SU APLICACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL”**. El cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el Dictamen siguiente:

I. Considero que el tema investigado por el bachiller Erwin Raúl Herrera Salas, es de suma importancia respecto a su contenido científico, técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la reglamentación correspondiente, sino además presenta una temática de especial importancia en el sentido que el ponente logró establecer que el servicio comunitario como condición o imposición en el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, otorgado por los jueces de primera instancia penal, no es aplicado por todos los juzgados de Guatemala, así también que el control ejercido por los jueces de ejecución de las instrucciones impuestas es limitado, ya que el mismo se delega en los jueces de paz y esto obedece a que la normativa establecida en el artículo doscientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal sobre la reglamentación dictada por la Corte Suprema de Justicia, no ha sido emitida y con ello erradicar dicha práctica inoperante.

II. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, en razón de la utilización de la metodología concerniente a los métodos analítico, deductivo e inductivo; en lo referente a la técnicas de investigación, el sustentante aplicó la bibliográfica y la documental, comprobándose con ello, que recolectó bibliografía actualizada.

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO X NOTARIO



III. La redacción utilizada reúne los requisitos y condiciones exigidas en cuanto a su claridad y precisión; el sustentante brinda un valioso aporte jurídico, enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal determinado y estableciendo que el órgano facultado para emitir dicha reglamentación penal, no lo ha emitido desde hace más de catorce años, esto con el fin de que la misma sea aplicada en dichos procesos, siendo por ello interesante la contribución científica que el sustentante presenta en la tesis de mérito.

IV. Las conclusiones y recomendaciones han sido redactadas en forma clara y sencilla, para develar el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización, por la experiencia del postulante como secretario del juzgado primero de ejecución penal.

V. La bibliografía empleada por el estudiante, fue adecuada para el tema investigado.

VI. El contenido del trabajo de tesis me parece interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ésta apegado a las pretensiones del postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, derivado de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE COMO REVISOR** a la investigación realizada por el bachiller Erwin Raúl Herrera Salas, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, así como la aplicación de la metodología y técnicas de investigación, redacción y la importante contribución científica, así como la exacta puntualización de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización bibliográfica atinente a dicho tema investigado.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme, deferentemente.

LICENCIADO WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4340

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO

WILFRIDO PORRAS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de junio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ERWIN RAÚL HERRERA SALAS, Titulado EL SERVICIO O TRABAJO COMUNITARIO EN EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Porque en todos los momentos de mi vida está presente e iluminó mis pasos para culminar una de mis metas.
- A MIS PADRES:** Josefa Salas Calderón, con amor y muestra de agradecimiento por todo su esfuerzo, porque sin ella nada fuera. José Raúl Herrera (Q.E.P.D), sé que desde el cielo ha estado siempre a mi lado; este triunfo es en su memoria
- A MIS HERMANOS:** José Francisco, Iliana Lisette, Sandra Lucrecia, Julio, José Raúl y Jorge Alberto (Q.E.P.D), fraternalmente.
- A MI ESPOSA:** Julia Ruiz Arias, por su amor, apoyo y comprensión en los momentos difíciles de nuestra vida.
- A MIS HIJOS:** Andrea Maríajoseé, Luis Alfonso y Erwin Raúl. Por ser lo mejor de mi vida y el éxito que hoy alcanzo, sea un ejemplo para ellos.
- A MI FAMILIA:** Por todo su apoyo a lo largo de mi existencia.

A MIS AMIGOS:

Lic. Wilfrido Porras Escobar, Licda. Ericka Soñe, Lic.
Hugo Leonel Hernández Cante, Lic. Hernán Leonel
Echeverría Cano, Lic. Jorge Almengor Velásquez,
Licda. Elvia M. Del Cid Lucero, Mirna Yarakia Ovando
Arias, Carlos Avalos Gracias por su amistad y apoyo.



A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, por haberme enseñado que ser san carlista
es una filosofía de vida y darme la oportunidad de ser
un profesional.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Principios del derecho procesal penal guatemalteco.....	1
1.1.1. De legalidad	1
1.1.2. De la incoercibilidad del imputado.....	2
1.1.3. De presunción de inocencia.....	3
1.1.4. De única persecución.....	3
1.1.5. De derecho de defensa.....	4
1.1.6. De detención legítima.....	5
1.1.7. De indubio pro reo.....	5
1.1.8. De equilibrio.....	7
1.2. Características del proceso penal guatemalteco.....	8
1.3. Sujetos procesales.....	9
1.3.1. El querellante.....	9
1.3.2. El Ministerio Público.....	10
1.3.3. El imputado.....	11
1.3.4. Defensor.....	11
1.3.5. Otros participantes en el proceso penal.....	12



1.4.	Etapas.....	12
1.4.1.	Etaapa preparatoria o de investigación.....	12
1.4.1.1.	Objeto.....	13
1.4.1.2.	Actos jurisdiccionales (anticipos de prueba).....	14
1.4.1.3.	Carácter de las actuaciones.....	14
1.4.1.4.	Facultades del Ministerio Público.....	15
1.4.1.5.	Duración.....	15
1.4.2.	Procedimiento intermedio.....	17
1.4.3.	Juicio oral.....	19
1.4.3.1.	Preparación del debate.....	20
1.4.3.2.	Debate.....	21
1.4.3.2.1.	Desarrollo del debate.....	23
1.4.4.	Impugnaciones.....	26
1.4.5.	Ejecución.....	30

CAPÍTULO II

2.	Desjudicialización y/o salida alternativa del proceso penal guatemalteco.....	33
2.1.	Criterio de oportunidad.....	34
2.2.	La conversión.....	37
2.3.	La desestimación.....	39



2.4	El archivo.....	40
2.5	Procedimiento abreviado.....	41

CAPÍTULO III

3.	La suspensión condicional de la persecución penal.....	45
3.1.	Definición.....	45
3.2.	Características.....	46
3.3.	Requisitos.....	47
3.4.	Efectos.....	51
3.5.	El plazo y el régimen de prueba.....	53
3.6.	Procedimiento.....	55
3.7.	Suspensión del plazo de prueba.....	56
3.8.	Control judicial de las medidas.....	57
3.9.	Clases de medidas aplicadas por los juzgados de primera instancia penal en Guatemala.....	61

CAPÍTULO IV

4.	El servicio comunitario.....	65
4.1.	Objetivos.....	66



4.2.	El servicio comunitario como condición en el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal.....	69
4.3.	Comisión Nacional de Servicio Comunitario.....	71
4.3.1.	Implementación.....	73
4.3.2.	Directrices.....	75
4.4.	Juzgado de Ejecución y control del Servicio Comunitario.....	78
4.4.1.	Oficiales de control de servicio comunitario.....	81
4.4.2.	Comités departamentales.....	83
4.4.3.	Supervisores.....	84
4.4.4.	Instituciones.....	84
4.4.5.	Casos de incumplimiento u otras situaciones.....	88
4.4.6.	Tiempo de servicio comunitario.....	96
	CONCLUSIONES.....	97
	RECOMENDACIONES.....	99
	BIBLIOGRAFIA.....	101



INTRODUCCIÓN

En la sociedad guatemalteca, con altos índices de pobreza y analfabetismo, muchas personas cometen delitos menores que no afectan determinadamente el diario vivir de la comunidad; a quienes, por medio de la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal, se les deja en libertad bajo un régimen que, acorde a la realidad, no son favorables para la rehabilitación social del sujeto que ha cometido un hecho delictivo por primera vez; por lo que es necesario que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de la administración de justicia y los auxiliares de la misma, establezcan la necesidad de que se aplique con mayor frecuencia el servicio comunitario, como alternativa a las condiciones que establece el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, pues en el inciso 5) se establece que se podrá imponer como condición para la aplicación del beneficio antes citado, la realización de trabajos de utilidad pública a favor del Estado e instituciones de beneficencia, fuera de los horarios habituales de trabajo.

Se pretende establecer los beneficios que conllevaría el establecimiento del trabajo comunitario y el provecho que traería para los infractores primarios a efecto de que puedan compensar a la comunidad reparando el daño que han causado y así evitar la saturación de los centros penales, así como el problema que acarrea que una persona esté privada de su libertad por un hecho que tiene una solución jurídica alternativa.

Se parte del supuesto de que en la actualidad, las reglas o abstenciones que regula el Artículo 25 bis no son suficientes para garantizar el buen comportamiento, la resocialización y el resarcimiento del mal causado por el imputado; siendo necesario proponer alternativas eficaces que garanticen su aplicabilidad.

La hipótesis planteada para este trabajo fue la necesidad de aplicar frecuentemente el servicio comunitario, en razón de que proporciona los elementos necesarios para que los infractores primarios a las normas jurídicas, puedan compensar a la comunidad por el daño que han causado; evitando la saturación de los centros penales y como



consecuencia de ello prevenir los gastos en que incurre el Estado en su alimentación, alojamiento, servicios médicos y de seguridad.

Para este estudio se aplicaron los métodos de investigación inductivo, deductivo y sintético; como técnicas se utilizaron las bibliográficas y documentales, así como la recolección de información a través de la colaboración de abogados litigantes, jueces y experiencia personal, como secretario de un juzgado de ejecución penal.

A lo largo del presente trabajo se pretende analizar, en el primer capítulo, el proceso penal guatemalteco, los principios que lo informan, características, los sujetos procesales y las etapas que lo conforman; en el segundo, se desarrolla el tema de la desjudicialización y/o las salidas alternativas del proceso penal guatemalteco; el tercero, se refiere a la suspensión condicional de la persecución penal; el cuarto, desarrolla el tema central del trabajo; se analiza el servicio comunitario, sus objetivos, su condición en el beneficio de la suspensión condicional de la pena, la creación de la Comisión Nacional de Servicio Comunitario y el control que ejercerían los juzgados de ejecución para el cumplimiento de esta medida. Finalizando con las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I



1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Principios del derecho procesal penal guatemalteco

El proceso deviene de objetivos precisos y delimitados, se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad y se fundamentan en principios doctrinarios y procesales que son la base que lo sustentan, siendo estos los siguientes:

1.1.1. Principio de legalidad

Este principio es fundamental en la administración de justicia, y se encuentra enunciado en el Artículo 1º, del Código Penal, el cual regula: "que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

El principio de legalidad contenido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene una aplicación sumamente amplia, ya que ésta no sólo es pertinente para evitar un proceso que de seguirlo, resultaría ilegal, sino también abarca la omisión de un pronunciamiento de condena, de modo que surja una situación

des-incriminadora, favorable al sujeto del proceso y para que la función judicial, a pesar de haber sido provocada, cede en su promoción.



Cafferata Nores indica por principio de legalidad "la automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito, concretada a través de una acción penal."¹

1.1.2. Principio de la incoercibilidad del imputado

Esta garantía jurídica se encuentra contenida en los Artículos 6 y 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 96, 260 numeral 3, 264 y 320 del Código Procesal Penal, otorga el derecho de defensa y su carácter inviolable al imputado de una acción u omisión.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, ofrece protección a la persona, en el sentido que la privación de libertad o la limitación al ejercicio de las facultades del procesado, deben ser interpretadas restrictivamente, teniendo carácter excepcional las medidas de coerción en su contra, razón por la cual se aplican medidas sustitutivas. Dicha norma obedece al mandato contenido en el Artículo 9º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Cafferata Nores, José, **Legalidad y oportunidad, criterios y formas de selección.** Pág. 21.



1.1.3. Principio de presunción de inocencia

Reconocimiento del estado de inocencia de todo imputado o procesado, siempre que no haya pronunciamiento judicial en contrario, observando las formalidades esenciales del trámite del proceso, acusación, defensa, pruebas y la decisión final del Juez.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el estado de inocencia y cese de la presunción de la persona, en tanto no exista una sentencia condenatoria firme.

1.1.4. Principio de única persecución

Establecido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, el que regula: "Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal: 1) cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2) cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma; 3) cuando un mismo hecho de ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas".

En todo caso, el elemento subjetivo es imprescindible al principio y la protección va dirigida a quien el cese de la persecución penal le fue concedido, sin que en esa protección pueda incluirse a los coparticipes, de la misma manera en que la identidad de las cosas debe referirse al mismo hecho material, es decir, lo fáctico, ya que si fuese distinto, obviamente no existe la identidad, también debe haber identidad de causa o razón de pedir, esto es, igualdad en la pretensión o derecho de acción que se pretende renovar por el mismo objeto y contra la misma persona, de manera que si hubo un proceso anterior en el que el derecho de acción fue legítimo y se tramitó con las ritualidades de ley, no puede repetirse en nueva persecución penal, haya o no concluido el proceso respectivo.²



1.1.5. Principio de derecho de defensa

Es deber del Estado garantizar la igualdad entre acusador y acusado, debe garantizar a la persona la posibilidad de defenderse de todo aquello de lo que se le acusa.

La defensa es un derecho garantizado por ejercicio que no puede alterarse o evitarse, el mismo sistema obliga al órgano jurisdiccional a proveer defensor cuando el imputado no pueda, o no quiera hacer uso de su facultad de propuesta.

² Instituto de Investigaciones y Mejoramiento Educativo, **Criterios sobre naturaleza jurídica del proceso.** s/n Pág.



El Abogado Defensor tiene la obligación de desempeñar el cargo con absoluta responsabilidad con el objeto de comprobar la inocencia de su defendido.

1.1.6. Principio de detención legítima

Regulado en el Artículo 6 de nuestra carta magna, la cual estipula: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

La persona al ser aprehendida tiene derecho a ser asistida por un abogado defensor; se le indicará que no está obligado a declarar contra sí mismo o de sus parientes dentro de los grados de ley, su cónyuge o persona unida de hecho legalmente y que dicha decisión no será tomada en su contra.

1.1.7. Principio de indubio pro reo

Guiseppe Bettiol señala que “el principio favor rei, más conocido en nuestro medio como indubio pro reo, es el básico en toda legislación procesal y que no puede haber

Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado.³



Este principio debe prevalecer ante la incertidumbre judicial, ya que fundamenta las características del derecho procesal penal, siendo las siguientes:

1. La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo.
2. La reformatio in peius, cuando el procesado es el único que impugna una resolución o el recurso se interpone a su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.
3. La carga de la prueba está a cargo del Ministerio Público.
4. Cuando existe duda sobre la participación en el hecho, nunca podrá haber una sentencia condenatoria, porque la duda favorece al reo.
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal, solo cuando favorezca la libertad del procesado o el ejercicio de sus facultados.

El favor rei, es una regla de interpretación que obliga que en caso de duda, se debe elegir lo más favorable al reo.

³ Bettioli, Guisseppe, *Instituciones de derecho penal y procesal*. Pág. 262.



1.1.8. Principio de equilibrio

La generalización de conductas peligrosas y delictivas por diferentes motivos obliga, si es que se quiere mantener la convivencia ordenada y armónica, a concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia. Desde luego, deben realizarse también, esfuerzos para enfrentar las causas que generan el delito.

Como puede verse, las razones de la agilización y mejora de las respectivas facultades de investigación y sanción del estado son obvias. Sin embargo, no pueden por ello sacrificarse los logros alcanzados por la humanidad en el campo del respeto y reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todo hombre. De allí que mejorar el rol de los órganos del Estado, para la realización de la justicia penal, conlleve proteger en debida forma el *súmmum* de garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno.

Aunque a los órganos jurisdiccionales no les compete el combate a la impunidad, sino la reintegración del orden jurídico quebrantado o amenazado para mantener la paz y la cohesión social, el cumplimiento de tal función incide en el enfrentamiento exitoso de la misma, porque el procedimiento y sanción de los responsables de actos criminales sirve de contraestimulo a las conductas inclinadas a delinquir, de contención moral y jurídica del delito, ya que incita el respeto y temor a la ley y favorece la solidaridad. El hecho de que esta función de reintegración se realice con salvaguarda de los derechos



individuales aumenta el valor y la autoridad moral del órgano encargado de administrar justicia, y desde luego, del Estado.

1.2. Características del proceso penal guatemalteco

El Código Procesal Penal guatemalteco, se ha enfrentado a un constante proceso reformador, cuyo objetivo primordial es evitar los formalismos y proporcionar un procedimiento rápido y eficaz con supresión de trámites innecesarios y de recursos o medidas dilatorias para hacer efectiva la actividad de juzgar.

César Ricardo Barrientos Pellecer, enumera las siguientes características.⁴

- a. Se fundamenta en un sistema acusatorio.
- b. Juicio Oral.
- c. Existencia de Servicio de Defensa Pública Penal.
- d. Medidas Desjudicializadoras.
- e. Introducción y modificación de medios de impugnación.
- f. Procedimientos especiales para casos concretos.
- g. Control Judicial en la Ejecución de las Penas.
- h. Ingreso de cuestiones civiles al procedimiento.
- i. Sistema bilingüe en las actuaciones.

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Curso básico sobre derecho procesal penal**. Pág. 4.



1.3. Sujetos procesales

Se consideran participantes del proceso, a quienes fundamentan su gestión en un deber o en un poder, ya sea en forma constante o de manera eventual, deber o poder que ha de ejercerse con apego legal, de modo que haya permisión o prohibición en las propuestas. En consecuencia hay regulación de los actos, individuales o colectivos, para satisfacer el objeto del proceso en desarrollo normal y conseguir los fines que persigue.

El proceso penal, lleva a cabo una serie de actividades a cargo de órganos oficiales, los particulares se ligan por interés propio o en forma indirecta, lo que les da la calidad de partes.

1.3.1. El querellante

Consuelo Torres de Cordón, lo define como: “sujeto que provoca la definición de un proceso penal, pudiendo ser adhesivo en los delitos de acción pública o exclusivo en donde haya operado la conversión o en delitos meramente de acción privada.”⁵

Por lo general el querellante es el ofendido, pero en materia de derechos humanos, cualquier persona capaz, tiene derecho a querellarse, siempre y cuando haya sido vulnerado alguno de sus derechos, o bien por abuso de autoridad causado por funcionario o empleado público.

⁵ Torres de Cordón, Consuelo, **Querellante exclusiva**. Pág. 6.



En ningún momento debe confundirse al querellante adhesivo con el actor civil, ya que este último es el que sufre el perjuicio o deterioro con ocasión del delito, pero podría darse el caso que el querellante sea también el actor civil.

Ser querellante adhesivo constituye la oportunidad que tiene el particular ofendido, de adherirse a la acusación y a lo que concluya y plantee el Ministerio Público, haciendo papel de subsidiario del acusador oficial, al contrario del acusador exclusivo del Artículo 122, respecto a la persecución privada, siempre que sea el titular legítimo de la acción.

1.3.2. El Ministerio Público

La acción penal pública, corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, institución que le compete resguardar el orden administrativo, la eficacia jurisdiccional, el cumplimiento de la leyes para conservar el orden público, y su función debe basarse en la concreción de la justicia, bajo el principio de imparcialidad, y con fundamento en la realidad de los sucesos según la investigación formal y consciente que haya realizado.



1.3.3. El imputado

Alberto Herrarte, en su libro el “Proceso Penal Guatemalteco”, lo define como el sujeto procesal pasivo en contra de quien se dirige una sospecha y se lleva a cambio el primer acto procesal, antes de dictar auto de procesamiento. También llamado sindicado.

El Artículo 70 del Código Procesal Penal regula: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

1.3.4. Defensor

El sindicado tiene derecho a una defensa adecuada y en forma gratuita que garantice la igualdad en el proceso entre los sujetos procesales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 10 regula: “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, para el examen de cualquier acusación con ella en materia penal”.

La ley procesal penal vigente, contempla la defensa y refiere que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, si no lo hiciere el tribunal le designará uno de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho que se le imputa.



1.3.5. Otros participantes en el proceso penal

Existe diversidad de personas o sujetos que participan en un proceso penal, entre estos tenemos al denunciante, la Policía Nacional Civil, los auxiliares judiciales (secretarios, oficiales, notificadores), testigos, intérpretes, traductores, peritos, incluyendo de conformidad con la doctrina también al público que asiste a los debates.

Camelutti indica: "El estado participa en el proceso mediante el juez y la sociedad mediante el público."⁶

1.4. Etapas

El proceso penal guatemalteco, se desarrolla en base a etapas, siendo estas: la etapa preparatoria o de investigación, intermedia, juicio oral y debate, impugnaciones y ejecución, las cuales estudiaremos individualmente.

1.4.1. Etapa preparatoria o de investigación

Cuando se habla de preparar, se entiende que se actúa para provocar un resultado, y en el caso del proceso penal debe entenderse la realización de acciones por el Ministerio Público tendientes a preparar la acusación; la que, una vez calificada por el Juez de Primera Instancia, permitirá en la fase del juicio oral la realización de la

⁶ Camelutti, Francesco, *La prueba civil*. Pág. 65.



garantía procesal básica que manda que nadie puede ser condenado en juicio **sin antes** haber sido citado y oído.

En esta etapa procesal, el Ministerio Público, prepara la acusación, mediante la realización de actividades de investigación encaminadas a demostrar en su oportunidad la realización de un hecho punible, las características en que fue cometido y aspectos sobre la participación, responsabilidad y culpabilidad del procesado.

Para evitar que en la investigación por parte del órgano acusador y representante de la sociedad se produzcan excesos o violaciones a las garantías procesales, se establece el control judicial. Corresponde al juez de primera instancia autorizar detenciones, registros y demás medidas que aseguren la pesquisa y sus resultados. Pero la iniciativa y la acción penal corresponden al Ministerio Público. Será el juez, a solicitud de aquél, quien dicte las decisiones que impulsan el proceso.

1.4.1.1. Objeto

El objetivo de la investigación es la de determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Establecer quiénes son los participantes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que incluyen en la punibilidad, verificando los daños causados por el delito.



1.4.1.2. Actos jurisdiccionales (anticipos de prueba)

Los actos de reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección considerados como definitivos, que no puedan ser reproducidos o cuando un órgano no pueda declarar durante el debate, cualquiera de las partes requerirá al juez que lo realice.

El juez practicará el acto, citando a las partes, el imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiera intervenir personalmente.

1.4.1.3. Carácter de las actuaciones

Los actos de la investigación serán reservados para los extraños, el incumplimiento de la anterior obligación será considerado falta grave y será objeto de sanción conforme a la ley del Organismo Judicial.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas para evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales, así mismo podrá disponer la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo no mayor de diez días. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público, debiendo ellos también guardar reserva.



1.4.1.4. Facultades del Ministerio Público

Puede exigir información de cualquier funcionario o empleado público y hacer practicar por funcionarios o agentes policiales cualquier clase de diligencias. Para solicitar informaciones a personas jurídicas o individuales solo lo podrá hacer con autorización judicial.

Así mismo puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado, e incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización, de lo cual dejará constancia en el acta respectiva, indicando fecha y hora de comienzo y cesación.

1.4.1.5. Duración

El Ministerio Público dará término al procedimiento preparatorio lo antes posible. Dentro de los seis meses si el sindicato se encontrare gozando de medida sustitutiva y dentro de los tres meses si se encuentra bajo prisión preventiva, pudiendo cualquiera de las partes requerir un plazo prudencial para la conclusión de la investigación.

Vencido el plazo el Ministerio Público, continuará con el procedimiento. Si no lo hiciere a petición de parte o de oficio, el juez examinará las actuaciones y podrá emplazarlo para que cumpla con los actos faltantes.

Si el Ministerio Público estima que la investigación es valiosa para el enjuiciamiento público del imputado requerirá la apertura del juicio y formulará acusación.



Por el contrario si no existe fundamento para promover juicio público al imputado podrá el Ministerio Público solicitar el sobreseimiento o clausura provisional del proceso, remitiendo al juzgado las actuaciones y medios de prueba material que tenga en su poder. El Juez analizará la solicitud y si llegara a rechazarla por considerar que los elementos probatorios son suficientes para el enjuiciamiento del imputado, ordenará al Ministerio Público plantear acusación.

El sobreseimiento corresponde cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y si no existe la posibilidad de incorporar nuevos medios de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. El sobreseimiento firme cierra el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar las medidas de coerción motivados por el mismo.

La clausura provisional procede cuando no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, debiéndose mencionar los medios probatorios pendientes de incorporar. La clausura provisional hará cesar las medidas de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordene. Cuando nuevos elementos de prueba reanuden la persecución penal para arribar a la

apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.



1.4.2. Procedimiento intermedio

Entre la investigación y el debate tiene sentido y se explica una etapa procesal encaminada a establecer si la acusación del Ministerio Público llena los requisitos necesarios para abrir a juicio penal o si hace falta darle mayor consistencia, lo cual implica la necesidad de practicar otras diligencias o determinar en su caso si debe sobreseer o archivar la causa.

El juez de primera instancia realiza esta calificación, pues de hacerlo el tribunal de sentencia vería afectada su imparcialidad al conocer elementos que pudieran permitir prejuicios sobre el hecho a juzgar.

Esta evaluación sobre el impulso procesal requiere, para ser objetiva, de la argumentación de las partes, lo cual origina en esta fase el inicio del contradictorio encaminado, en este caso, a preparar la acción.

La solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación deberá contener:

- a. Los datos del imputado y los del defensor para notificaciones.
- b. La relación completa del hecho punible y su calificación.



- c. Los fundamentos de la imputación indicando los medios de investigación utilizados.
- d. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.
- e. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El juez notificará a las partes el requerimiento del Ministerio Público, entregándoles copia del escrito, dejando a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público, para que puedan ser examinados, en un plazo común de seis días, en este plazo los sujetos procesales, podrán señalar los vicios en el escrito de la acusación, requerir su ampliación o corrección, así como requerir al juez que practique los medios de investigación que sean decisivos para rechazar o provocar la apertura del juicio.

El juez decidirá sobre las cuestiones planteadas y si constata que existen vicios en la acusación ordenará su corrección, modificando la acusación o formulándola nuevamente, al dictar auto de apertura a juicio, citará a las partes para que en el plazo común de diez días comparezcan ante el tribunal de sentencia y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará por cinco días más. El juez deberá remitir las actuaciones consistentes en solicitud de apertura del juicio y formulación de acusación, el acta que contiene la audiencia para la decisión de la apertura, así como el auto por medio del cual abre a juicio el proceso, acompañando la documentación y los objetos secuestrados, debiendo poner a disposición a los acusados.



1.4.3. Juicio oral

El conocimiento es un proceso que comienza a través de sensaciones y percepciones que reflejan la realidad; con ellas se elaboran conceptos, abstracciones que contienen la esencia de las cosas. Con la comparación y asociación de conceptos se determinan nuevas relaciones, se realizan operaciones mentales que en el caso del derecho persiguen la comprobación del hecho que motiva el proceso y darle una valoración jurídica.

Para formar juicios correctos basados en la verdad material o lo más cercano posible a ella, el juez debe conocer y entender el hecho que juzga. La mejor forma para lograrlo es el que las partes y el órgano acusador, en presencia del tribunal de sentencia expresen sus argumentos, reflexiones y conclusiones de manera oral, en forma explícita, fundada y clara, a través de un diálogo racional y ordenado, dirigido por el propio juzgador.

Asimismo, los medios de prueba deben ser presentados directamente ante los jueces para que puedan apreciar de mejor manera su veracidad y valorarla conforme a derecho. El sentido común y la experiencia ratifican que ésta es la mejor manera para formar objetivamente la voluntad jurisdiccional.

La fase del juicio oral no es otra cosa que la forma en que se establece una comunicación fluida, comprensible y racional entre los sujetos procesales, que

presentan de manera concentrada sus argumentos, contraargumentos y las pruebas que los fundan. El tribunal resuelve inmediatamente de concluido el debate.



Esta fase se divide en dos, siendo las siguientes:

1.4.3.1. Preparación del debate

Recibidas las actuaciones en el tribunal y vencido el plazo de diez días que confiriera el juzgado de primera instancia, el tribunal de sentencia conferirá audiencia por el plazo de seis días para que los sujetos procesales planteen recusaciones y excepciones fundadas sobre hechos nuevos, es decir, que estas no fueran planteadas con anterioridad. Dichas excepciones y recusaciones se tramitaran en la vía de los incidentes regulada en la Ley del Organismo Judicial.

Vencido el plazo de seis días y resueltas las excepciones y recusaciones, el tribunal conferirá audiencia por el plazo de ocho días a los sujetos procesales para que ofrezcan su lista de peritos, testigos, interpretes, documentos y prueba material que a su consideración deberá recibirse en el debate, medios que serán calificados por los miembros del tribunal y si estos llenan los requisitos establecidos en la ley, serán admitidos para ser diligenciados en el debate, y si fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante la rechazará, así mismo deberá indicar que prueba se incorporará por su lectura. El tribunal fijará lugar, día y hora para la iniciación del



debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él. Así mismo es conveniente indicar que no solo los sujetos procesales podrán ofrecer prueba, sino que el tribunal también lo hará cuando existan medios que a su consideración son pertinentes y útiles, siempre que su fuente resida en las actuaciones practicadas.

1.4.3.2. Debate

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, de las partes o sus mandatarios. El acusado podrá alejarse de la audiencia solo con permiso del tribunal, si el defensor no comparece, se procederá a su reemplazo, si el acto civil o el querellante no concurren, se tendrá por abandonadas sus intervenciones.

En el desarrollo del debate deberán observarse principios fundamentales, siendo estos:

- a. **Inmediación:** el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, acusado, defensor y demás partes o sus mandatarios.
- b. **Publicidad:** el debate será abierto para el público, pero el tribunal podrá resolver aun de oficio, que se efectuó total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:
 1. **Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.**
 2. **Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.**



3. Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
 4. Esté previsto específicamente.
 5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone al peligro
- c. Continuidad y suspensión: el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:
1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias.
 2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate.
 3. Cuando algún juez, acusado, su defensor, o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal que extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que estos dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
 4. Cuando el Ministerio Público, lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Si el debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión se



considera interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

- d. **Oralidad:** el debate es oral y en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él, así mismo se emitirán en forma verbal las resoluciones del tribunal, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

1.4.3.2.1. Desarrollo del debate

El día y hora fijado para el debate, el tribunal se constituirá en el lugar señalado, el presidente verificará la presencia de los sujetos procesales, así como de los testigos, peritos o interpretes que tomarán parte en el debate.

El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a suceder y ordenará dar lectura a la acusación y al auto de apertura del juicio.

Seguidamente se plantearán las cuestiones incidentales, las cuales serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, a las demás partes.



Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente explicará al acusado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuara aunque no declare. Al acusado podrán interrogarlo el Ministerio Público, querellante, defensor y partes civiles en ese orden, y si lo consideran conveniente también podrán interrogar los miembros del tribunal.

Al terminar la declaración del acusado, se procederá a la recepción de los medios de prueba admitidos en el orden siguiente: a. peritos; b. testigos; c. otros medios de prueba, en los cuales se incluye la prueba documental y la prueba que deberá ser exhibida.

Al concluir la recepción de todos los medios de prueba, el tribunal podrá ordenar aun de oficio la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, en este caso la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

Terminada la recepción de la prueba, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, querellante, actor civil, defensor del acusado, abogado del tercero civilmente demandado, para que en ese orden emitan sus conclusiones. Sólo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán hacer uso de su derecho de réplica,



la cual deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que **antes no** hubieren sido objeto del informe.

Si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer. Por último el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra y cerrará el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasaran a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario.

Las cuestiones se deliberaran siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: a. cuestiones previas; b. existencia del delito; c. responsabilidad penal del acusado; d. calificación legal del delito; e. pena a imponer; f. responsabilidades civiles; g. costas; h. la decisión posterior versará sobre la absolución o la condena y si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, redactada la misma se constituirá nuevamente el tribunal en la sala de audiencias y se leerá ante todos los comparecientes, lo que valdrá como notificación, entregándose copia a los sujetos procesales.



También podrá diferirse la redacción de la sentencia cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designará a un juez relator que imponga en la audiencia, los fundamentos que motivaron la decisión.

1.4.4. Impugnaciones

Para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades, el derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Estas medidas son los recursos, que no son más que las diferentes vías para propiciar el re-examen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

Las resoluciones judiciales, serán recurribles solo por los medios y en los casos establecidos en la ley, pudiendo recurrir los que tienen interés director en el asunto; cuando proceda el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado, las partes civiles podrán recurrir solo en lo concerniente a sus intereses y el defensor podrá recurrir con relación al acusado.

Los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de modo y tiempo que determine la ley. En caso de defecto y omisión de forma o de fondo, el interponente tendrá un plazo de tres días, contados a partir de su notificación para que lo corrija o amplíe respectivamente.



Quien haya interpuesto un recurso puede desistir de él antes de su resolución sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas. El defensor no podrá desistir de los recursos que haya interpuesto sin la aceptación del imputado o acusado y este ultimo podrá desistir, previa consulta con su defensor.

Si en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

El recurso del tercero civilmente demandado, también favorecerá al imputado o demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución sólo en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios de criminalidad.

Los recursos que nuestro Código Procesal Penal regula son los siguientes:

- a. **Reposición:** procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, se interpondrá por escrito fundado en un plazo de tres días.
- b. **Apelación:** son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia y los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los

dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad. También son apelables las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado. El recurso se interpondrá ante el juez de primera instancia en un plazo de tres días. Este recurso permitirá al tribunal de alzada conocer los puntos de la resolución a que se refieren los agraviados, pudiendo confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.



- c. **Recurso de queja:** procede cuando el juez haya denegado el recurso de apelación aún procediendo, podrá interponerse dentro de los tres días siguientes de la notificación, ante el tribunal de apelación, quien solicitará al juez respectivo informe que deberá rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes. El tribunal podrá desestimar o conceder el recurso.
- d. **Apelación Especial:** procederá contra la sentencia del tribunal de sentencia, o contra la resolución del mismo y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección. Se interpondrá por escrito dentro del plazo de diez días, ante el tribunal respectivo y se hará valer por vicios de fondo, el cual tiene como efecto anular la sentencia y dictar la correspondiente por parte del tribunal de alzada y de forma, el que anulará la sentencia y el acto procesal impugnado, y enviará el expediente al tribunal respectivo para su corrección, debiendo el tribunal dictar nuevamente el fallo como corresponde.



- e. **Casación:** procede contra la sentencia o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia; 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia; 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y 5) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Se interpondrá por motivos de fondo y de forma en un plazo de quince días contados a partir de la última notificación.
- f. **Revisión:** tiene por objeto la anulación de la sentencia ejecutoriada, sólo procede a favor del condenado a una pena ò aquel que se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección, procederá cuando nuevos elementos de prueba sean idóneos para formar la absolución del condenado o una condena menos grave, esta se interpondrá por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, acompañando la prueba documental en que funda su petición o bien indicará el archivo donde se encuentren. Si se declarare con lugar anulará la sentencia y podrá remitir para nuevo juicio (reenvío) o pronunciar la sentencia definitiva.

1.4.5. Ejecución



La significación de la pena como consecuencia de acciones delictivas aumenta en la medida que las ideas retributivas ceden paso a los fines de readaptación social. Dicha importancia se justifica en la dogmática penal porque toda la teoría del delito desemboca en la sanción por la incidencia que ésta tiene en las personas que la sufren y en la sociedad.

Extender la actividad jurisdiccional a la ejecución de los fallos condenatorios de los tribunales penales es cumplir con lo mandado en la Constitución que obliga a los tribunales a promover la ejecución de lo juzgado. Pero permite, sobre todo, preparar para el futuro inmediato, la incorporación de medidas encaminadas a facilitar la reincorporación social del condenado y en consecuencia, la adopción de medidas sustitutivas de la pena de prisión, por sistemas de tratamiento en libertad, semilibertad, prisión abierta, etc.

Se asegura con los juzgados de ejecución el respeto de los derechos de los procesados, de su dignidad y se abren vías para decidir sobre la situación correcta de condena y lo que a ella concierne.

La fase de la ejecución penal es definida por Andrés de la Oliva Santos, en su obra Derecho Procesal Penal, como "el conjunto de actos atribuidos a los órganos del



Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables, recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad deberá tenerse en cuenta, que estas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados⁷

Los juzgados de ejecución son órganos jurisdiccionales de tipo especial que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento.

⁷ Hinojosa Segovia, Rafael; Andrés de la Oliva Santos. **Derecho procesal penal**, Pág. 753.



CAPÍTULO II



2. Desjudicialización y/o salida alternativa del proceso penal guatemalteco

Las sociedades modernas descubrieron o mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantiva referente a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por la propia mano.



La desjudicialización es una institución procesal que permite una selección controlada de casos, que pueden resolverse, sin agotar las fases de un proceso, con una pena normal y facilitar la solución de conflictos, ayudando a descargar así la actividad tribunalicia.

Las actuaciones judiciales y procedimientos de desjudicialización constituyen una figura encaminada a perfeccionar el principio de legalidad, que en el proceso penal manda perseguir y sancionar los delitos públicos, aunque no todos producen el mismo daño ni lesionan de igual manera un bien jurídico.

Las medidas desjudicializadoras de conformidad con nuestra legislación son: el Criterio de Oportunidad, la Conversión, la Desestimación, el Archivo y la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, esta última por ser la que nos interesa en el presente trabajo, se desarrollara en el siguiente capítulo.

2.1. Criterio de oportunidad

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposos.



Esta medida nace de la necesidad que se tiene de seleccionar las causas en las que va a trabajar, con el objeto por un lado de descargar el trabajo del ente fiscalizador y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación de las partes, recogiendo de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno.

El criterio de oportunidad podrá aplicarse en aquellos casos en los que:

- a. Se trate de delitos no sancionados con pena de prisión.
- b. Se trate de delitos perseguibles por instancia particular.
- c. En delitos de acción pública cuando la pena máxima de prisión no fuere superior a los cinco años.
- d. La responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima. En este punto tenemos que distinguir dos situaciones:
 1. Culpabilidad Mínima: el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos en los que no haya elementos suficientes para eximir al sindicado por una causa de inimputabilidad o por una causa de inculpabilidad, pero su culpabilidad sea muy limitada.
 2. Participación Mínima: habrá contribución mínima a la perpetración del delito cuando, si bien de alguna manera contribuyó a que ese se diese, su actuar fue prácticamente irrelevante.

En ambos casos el criterio determinante ya no será el impacto social del delito sino las circunstancias especiales del imputado y su grado de responsabilidad.



No podrá aplicarse el criterio de oportunidad, en:

1. Delitos cuya pena exceda de dos años de prisión.
2. Si el inculcado es funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

Entre los requisitos para su aplicación tenemos:

- a. Autorización Judicial, del Juez de Primera Instancia o bien del Juez de Paz en los delitos de acción pública con pena inferior a tres años.
- b. El consentimiento del agraviado, si lo hubiere.
- c. Que el sindicado haya reparado el daño o se haya llegado a un acuerdo para la reparación.
- d. Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la abstención del ejercicio de la acción, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico.

Si pasado un año desde que la aprobación del criterio de oportunidad quedó firme, sin que el mismo haya sido impugnado, se producirá la extinción de la acción por lo que el Estado ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos. La impugnación del criterio de oportunidad podrá realizarse cuando se demuestre que hubo fraude, dolo,



simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiera permitido su aplicación.

La aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta el comienzo del debate. No obstante lo conveniente es que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible para que los objetivos de esta figura no queden prácticamente sin efecto.

2.2. La conversión

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado.

Con la conversión se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Por otra parte, para la víctima resulta más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción.

Se puede aplicar:

- 1. Cuando se trate de los supuestos en los que cabe el criterio de oportunidad, pero no se hubiere podido aplicar.**



2. En los delitos que requieran denuncia o instancia particular. La ley exige que el Ministerio Público lo autorice, debiendo contener: a. la no existencia de un interés público gravemente comprometido; b. que el agraviado garantice una persecución penal eficiente; c. en cualquier delito contra el patrimonio, excepto los delitos de robo agravado y hurto agravado, ha pedido del legitimado a instar.

Para que la acción del ejercicio público se convierta en acción privada, será necesario:

- 1º. Que los hechos que dieron lugar a la acción no produzca impacto social.
- 2º. Que exista al menos el consentimiento del agraviado.

Hay que destacar que para la conversión no se precisa la aceptación del imputado ni la autorización del juez de primera instancia, aunque si existe un control indirecto a través del tribunal de sentencia que decide sobre la admisión de la querella.

La conversión supone la transformación de la acción penal pública en una acción penal privada. El ejercicio de la acción ya no está en manos del Ministerio Público, sino en manos de las víctimas. Una vez transformada la acción, no es posible la vuelta a una acción penal pública ya que el desistimiento en la acción penal privada, provoca el sobreseimiento. La acción se entenderá transformada cuando el Tribunal de sentencia admita la querella.



2.3 La desestimación

La desestimación se encuentra regulada en Artículo 310 del Código Procesal Penal, supone el archivo de la denuncia, querrela o prevención policial en aquellos supuestos en los que:

- 1º. Sea manifiesto que le hecho no es punible.
- 2º. Sea manifiesto que no se puede proceder.

La desestimación supone un primer filtro para evitar perder tiempo en investigar o practicar diligencias cuando es manifiesto que el caso no esta en el ámbito de actuación del Ministerio Público.

Para darse la desestimación será necesaria la autorización del juez de primera instancia. El Artículo 311 señala: “que la resolución que ordena el archivo no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias conocidas que la fundan”, es decir mientras no aparezcan nuevos indicios que conviertan los hechos en punibles, o mientras se mantenga el obstáculo que impidió la admisión. La resolución de desestimación, a diferencia de la sentencia o del sobreseimiento, no genera efectos de cosa juzgada.

La desestimación se dará en el momento en el que el Ministerio Público reciba la denuncia, querrela o prevención policial. Sin embargo, podrá darse también cuando como resultado de la investigación se determine que los hechos no eran constitutivos de delito. Frente a la resolución del juez que autoriza o deniega la desestimación tan solo cabe plantear el recurso de reposición.



2.4 El archivo

El archivo regulado en el Artículo 327 supone una finalización, no definitiva, del procedimiento en aquellos casos en los que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía. Sirve para darle una salida jurídica a aquellos casos en los que no hay posibilidades de identificar o aprehender al imputado.

Procederá:

1. Cuando no se haya individualizado al imputado. En estos casos se entiende que habiéndose agotado la investigación no ha sido posible reunir elementos de convicción suficientes para determinar al o los autores del hecho delictivo. La ley no define que se entienda por individualización del imputado, sin embargo, en base a la regulación general del proceso, se entenderá como individualizado: al imputado cuando haya recaído sobre él, alguna de las formas del poder coercitivo del Estado. En el caso de que se hubiese individualizado un imputado, pero no existiesen elementos suficientes para presentar acusación en su contra, se deberá decretar a su favor el sobreseimiento.

2. Cuando se haya declarado la rebeldía del imputado: la rebeldía la dicta el juez cuando un imputado, sin grave impedimento no comparezca a citación, se fugue del centro de detención, rehúya a la orden de aprehensión o se ausente del lugar de residencia fijado. No obstante si en estas causas existiere imputados conocidos y no rebeldes, el proceso seguirá con ellos.



El archivo pone fin al procedimiento, aunque no suponga un cierre irrevocable. Si apareciesen elementos que posibiliten la individualización del imputado o éste fuese capturado, el caso se reabrirá. Esta es la gran diferencia con el sobreseimiento que si produce cosa juzgada e impide la reapertura del proceso. El archivo se realizará en el procedimiento preparatorio, cuando se haya agotado de la investigación, sin haberse podido individualizar al imputado, dicha decisión corresponde al Ministerio Público, y contra dicha resolución cabe el recurso de reposición.

2.5 Procedimiento abreviado

En los casos en que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, podrá solicitar al juez de primera instancia la implementación del procedimiento abreviado. Para que el Ministerio Público pueda solicitar esta vía se requiere del acuerdo y la aceptación del imputado y su defensor. Parte entonces de la aceptación del procesado, del hecho que motiva la acusación y de su participación en el.

La diferencia con el criterio de oportunidad es que, para que éste proceda, la pena máxima no debe exceder de los dos años de prisión, mientras que en el procedimiento abreviado, el extremo de la pena con que se sanciona un delito puede superar los dos años de prisión, pero la naturaleza culposa de la acción o la poca trascendencia del delito, los antecedentes personales del imputado u otras circunstancias favorables



permiten la resolución rápida del proceso, para evitar, así, la serie de efectos negativos que produce el proceso sobre el sindicato y sus familiares, pues estos resultados se revierten sobre la sociedad.

Así se busca disminuir la prisión provisional, los costos procesales, al tiempo que se impulsan medidas alternativas a las limitativas de la libertad y hacer menos oneroso el sistema penitenciario.

Estamos también frente a una excepción a la norma de que la confesión prestada en la fase de investigación es sólo, cuando mucho, indicio de prueba, ya que en el sistema acusatorio únicamente tienen validez como medio de prueba los que se presenten de manera oral ante los tribunales de sentencia. Esta excepción se funda en los beneficios que puede producir al encausado un procedimiento abreviado. Nos encontramos asimismo, con otras particularidades: es el único caso en que el juez de primera instancia de instrucción puede dictar sentencia.

Si el juez rechaza la petición del Ministerio Público, la confesión prestada para alcanzar este beneficio carecerá de validez. Al ordenar el juez en la fase intermedia, la continuación del proceso, el tribunal de sentencia no podrá considerar como prueba la confesión prestada en la fase anterior, si no es ratificada. La decisión del juez en este sentido conlleva al emplazamiento al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule acusación.



En este procedimiento concurre otra excepción a la regla general: no se discuten las acciones civiles, las cuales deberán deducirse ante los tribunales respectivos. Esta es la tercera y última especial característica del procedimiento abreviado, que, como puede verse, tiene por finalidad agilizar la administración de justicia penal.

En resumen las tres excepciones a las reglas generales que se producen en el procedimiento abreviado son:

1. Es el único caso en que juez de instrucción dicta sentencia.
2. La confesión tiene validez como medio de prueba, siempre que el juez de instrucción acepte esta vía.
3. No hay acumulación de acción civil, esta se tramita de manera independiente ante el tribunal competente.





CAPÍTULO III

3. La suspensión condicional de la persecución penal

Este mecanismo de desjudicialización ha sido poco utilizado, pasando desapercibidos los beneficios prácticos de resocialización que conlleva. Su importancia radica especialmente en que el sujeto beneficiado por la abstención del Ministerio Público de la persecución penal, no queda desligado del órgano jurisdiccional, en virtud de que el régimen de prueba a que es sometido es controlado estrictamente por los jueces de ejecución, quienes deberán dar seguimiento a la conducta del beneficiado, en cuanto a si efectivamente asiste al centro de rehabilitación, escuela o instituto, taller o fábrica que se le haya indicado al momento de otorgarle el beneficio.

El objetivo principal de esta figura es evitarle al imputado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión condicional de la ejecución de la pena, evitándose también la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales.

3.1 Definición

“Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se



cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario se reanuda el procedimiento penal.⁸

La suspensión condicional de la persecución penal es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona, cuando llena los requisitos que enmarca la ley y se le impone a cambio un período de prueba que evita la privación de libertad y los efectos desocializadores y estigmatizantes de la cárcel, vencido el cual, si se han cumplido las condiciones, se declara la extinción de la acción penal.

3.2 Características

Esta figura procesal reviste características especiales como:

- a. Dar salida inmediata al sistema procesal, a procesos por delitos de acción pública de poco o ningún impacto social.
- b. Dar atención prioritaria a los delitos que ameritan preocupación por el mayor daño o impacto social que provocan.
- c. Incluir procedimientos rápidos, abreviados y simplificados, porque ahorra etapas procesales.
- d. Garantiza la reparación del daño ocasionado mediante acuerdo entre las partes.

⁸ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Ministerio Público**. Pág.211.



- e. Evita el exceso de utilización de la prisión provisional.
- f. Disminuye la participación del Estado en delitos de menor impacto e incidencia social.
- g. Permite al beneficiado readaptarse socialmente.

3.3 Requisitos

a. Existencia de solicitud del Ministerio Público:

Para otorgar la suspensión es necesario que el Ministerio Público presente una solicitud al juez de primera instancia en donde se demuestre que ha practicado una investigación, no es necesario que hubiese transcurrido el período de investigación legalmente establecido, sino es suficiente que el Ministerio Público haya realizado la investigación sobre la comisión del hecho delictivo y la posible participación del imputado en el mismo.

b. La investigación establezca motivos suficientes sobre la posible participación del imputado en el hecho: El juez debe tener por acreditados motivos suficientes sobre la posible participación del imputado en el hecho, a través de los elementos de investigación aportados por el fiscal encargado de la misma, por lo tanto, el juez debe controlar que este requisito se cumpla en la solicitud de suspensión antes de otorgarla.

c. Exista auto de procesamiento que vincule al imputado con el proceso



d. Se trate de delitos cuya pena máxima establecida no exceda los cinco años de prisión

e. En todos los delitos culposos sin importar la pena

Si se trata de delito doloso la pena solicitada por el fiscal no puede superar los cinco años de prisión, pero si se trata de delitos culposos no existe ningún impedimento para que se pueda otorgar la suspensión en delitos que contemplan una pena mayor de cinco años; siempre que se haya cumplido los requisitos que establece la ley.

f. El imputado no revele peligrosidad criminal

La peligrosidad criminal es un criterio legal basado en el principio de legalidad; por lo tanto, los casos en que no se puede aplicar la suspensión son los que se encuentran taxativamente determinados en la ley penal.

En este sentido, el Código Penal en su Artículo 87 considera como índices de peligrosidad de un imputado: cuando ha sido declarado inimputable, cuando se interrumpe la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado, cuando existe una declaración como delincuente habitual, cuando se trata de una tentativa imposible prevista en el Artículo 15 del Código Penal, (es decir cuando el hecho se realiza con medios normalmente inadecuados), la vagancia habitual del sindicado, la embriaguez habitual, cuando el sujeto fuere toxicómano o haya observado mala conducta durante el cumplimiento de la condena.



La peligrosidad criminal, sin embargo, es una categoría que no queda comprobada simplemente por encontrarse el sujeto contemplado en uno de los índices de peligrosidad. El Artículo 87 es solo un indicio de peligrosidad criminal, mas no es concluyente en cuanto a la existencia de dicha figura. Y, en este sentido, dejaría de tener sentido esta medida desjudicializadora si no se permitiera autorizarla para los casos de embriaguez o dependencia toxicológica, puesto que en estos casos la aplicación de la suspensión resulta mucho más beneficiosa para el agraviado, el imputado y la sociedad que la persecución del juicio y la eventual imposición de una pena.

Por consiguiente, el juez puede admitir la suspensión en los casos de embriaguez o toxicomanía cuando el fiscal lo solicite, por considerarlo conveniente para lograr la rehabilitación del imputado.

En los demás casos, el juez debe tener presente que el índice de peligrosidad no significa automáticamente que haya quedado demostrada la peligrosidad criminal, sin que ésta pueda ser desvirtuada por el sujeto a través de dictámenes psicológicos y psiquiátricos. De tal manera que puede también aplicarse la suspensión condicional de la persecución penal, cuando se considere que resulta más adecuado para la readaptación del sujeto a la sociedad.

g. El imputado admita el hecho y este de acuerdo con la suspensión



El imputado tiene que aceptar la veracidad del hecho en forma escrita o personalmente, ante el propio juez. Si se trata de una aceptación oral el juez la hará constar en el acta que para el efecto faccionaré. En este caso no basta la aceptación ante el fiscal del Ministerio Público que propone la suspensión.

La admisión hecha por el imputado en ningún caso puede ser utilizada posteriormente en su contra, ni puede ser tenida como una confesión. De revocarse la suspensión, esta declaración debe tenerse como inexistente.

h. El daño sea reparado o afianzado suficientemente

La reparación del daño causado por el imputado puede realizarse:

1. Reparando el daño
2. Afianzando suficientemente su reparación incluso con acuerdo realizado con el agraviado
3. Asumiendo la reparación del daño
4. Garantizando la obligación de repararlo la cual puede consistir en hipoteca, prenda o fianza que permita asegurar el efectivo y completo resarcimiento de los daños causados.

i. Cuando no exista persona directamente agraviada

Si no existe una persona directamente agraviada, el Ministerio Público o quien haga sus veces según el Artículo 86 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar al



juez la aplicación de la suspensión siempre y cuando el imputado repare los perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo de un año.

En caso de insolvencia, el imputado debe retribuir el daño social mediante la prestación del servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en períodos de diez a quince horas semanales, durante un año. En caso de incumplimiento el juez deberá recovar la suspensión y continuar con el trámite del proceso.

j. La aprobación del juez de primera instancia

3.4 Efectos

Como su propio nombre lo indica, el efecto principal de esta figura es la suspensión del procedimiento por un tiempo fijado. Asimismo el imputado deberá someterse a un régimen en vías a mejorar su condición moral, educacional o técnica, tal y como lo establece el Artículo 287 del código procesal penal.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 29 del código procesal penal, si durante el plazo de prueba el suspendido comete otro delito la suspensión le será revocada. No obstante, en base al principio de presunción de inocencia, esta revocación solo podrá darse en el momento en que haya sentencia condenatoria firme por el segundo delito.

Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuesta el tribunal podrá tomar dos opciones:



1. Revocar la suspensión: para que se pueda revocar la suspensión condicional de la persecución penal, el juez debe analizar que el delito se cometa durante el periodo de prueba. El delito deber ser a titulo de doloso. Para revocar la suspensión no basta con la imputación de un nuevo delito ya que en este caso, se suspende el periodo de prueba en tanto se resuelve en definitiva el nuevo proceso. El vinculado debe ser condenado por un nuevo delito doloso para que se revoque el beneficio de acuerdo al Artículo 30 del Código Procesal Penal.

2. Ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años cuando hubiere fijado originariamente uno inferior; con base a la justificación que exponga el beneficiado, se puede ampliar el plazo de prueba por un periodo que no exceda de los cinco años, siempre que se hubiere fijado un plazo de prueba inferior al momento de suspender la persecución. Si el plazo de prueba se fijó en cinco años desde el inicio, el juez debe revocar la suspensión y continuar el curso del proceso en la etapa que se suspendió.

Una vez que haya vencido el plazo de prueba, si no se ha revocado la suspensión, la persecución penal se extingue.

La suspensión de la persecución penal, a diferencia de la suspensión de la ejecución penal, no genera antecedentes penales, por no existir sentencia.



3.5 El plazo y el régimen de prueba

El juez debe fijar un plazo de prueba entre dos y cinco años. Este plazo se suspenderá si el imputado es privado de su libertad en virtud de otro proceso, pero en el momento en que recupere su libertad, el plazo seguirá corriendo. No obstante, la declaración de extinción de la acción penal se suspenderá hasta en tanto se resuelva el nuevo proceso en el que el beneficiado está inmerso, ya que la resolución del nuevo proceso podría generar la revocación de la suspensión.

Distinto al plazo de prueba es el régimen de prueba. El régimen supone imponerle al suspendido una serie de medidas cuyo fin sea mejorar su condición moral, educacional y técnica. El plazo de estas medidas variará según su naturaleza, pero nunca podrá superar el fijado en el plazo de prueba.

El Artículo 27 del Código Procesal Penal, regula en su quinto párrafo: "que de no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado, se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 bis, el cual sugiere las siguientes reglas de abstención que los jueces pueden imponer, en el régimen de prueba de la suspensión condicional de la persecución penal:

1. Residir en lugar determinado o someterse a vigilancia que determine el juez.
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.



4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir de capacitación en la institución que determine el juez.
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
7. Prohibición de portar arma de fuego.
8. Prohibición de salir del país.
9. Prohibición de conducir vehículos automotores.
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia”.

Las medidas tendrán que tener relación con el delito que se le atribuye o las circunstancias que lo motivaron. Estas medidas no deben verse como sancionadoras, sino terapéuticas. El fiscal tiene que ser creativo en la solicitud de las medidas y conocer la conveniencia de las mismas. Por ello es recomendable contar con la opinión de psicólogos o asistentes sociales, asimismo la medida debe ser viable y razonable. Por ello creemos necesario consultar con el imputado y tener en cuenta su opinión. Por ejemplo no tendría lógica imponer a un campesino de Petén la obligación de acudir todas las semanas a un centro de alcohólicos anónimos de ciudad de Guatemala. El fiscal debe contar con las instituciones de la propia comunidad el imputado como las asociaciones benéficas, los bomberos voluntarios o municipales y la municipalidad.



3.6 Procedimiento

El procedimiento para la suspensión de la persecución penal, es semejante al procedimiento abreviado con las modificaciones del Artículo 287.

El Ministerio Público requerirá al juez de primera instancia la suspensión del proceso. En el memorial de solicitud deberá constar la aceptación de los hechos por parte del imputado y la conformidad a la suspensión y a las medidas de conducta propuestas.

El juez fijará día y hora en donde se decidirá la procedencia o no de dicha suspensión, en esa audiencia oír al Ministerio Público, informara al imputado sobre las características de la suspensión y las consecuencias de su incumplimiento, así como de otras opciones a las que puede recurrir. Acto seguido declarará el imputado, quien debe manifestar conformidad con la medida. Sin más trámite, el juez decidirá sobre la suspensión y las medidas a aplicar. La resolución del juez no podrá posponerse.

Si el juez no admite la suspensión el procedimiento seguirá adelante, por la vía que corresponda. En ese caso, el Ministerio Público no estará vinculado por la solicitud que realizó para lograr suspensión.

Contra la admisión por parte del juez de primera instancia de la suspensión de la persecución cabe el recurso de apelación, conforme lo regulado por el Artículo 404 inciso 7 del Código Procesal Penal. Sin embargo si el juez deniega la suspensión no cabe recurso alguno.

3.7 Suspensión del plazo de prueba



El plazo de prueba se puede suspender cuando:

- a. **Exista nuevo proceso contra el beneficiado:** para que el juez pueda suspender el periodo de prueba no es suficiente que el beneficiado sea acusado de un nuevo delito. Es necesario que se haya iniciado el proceso correspondiente, es decir, se haya dictado auto de procesamiento.
- b. **Al beneficiado se le prive de su libertad por un nuevo proceso:** Si es acusado de un nuevo delito y se dicta auto de prisión preventiva, el período de prueba se suspende hasta que se resuelva su situación por el nuevo delito. Si se le condena, el período de prueba se revoca y el proceso debe continuar por el delito suspendido.
- c. **El beneficiado no se encuentre privado de su libertad:** Si no se dicta auto de prisión preventiva, el plazo continúa corriendo hasta que se dicte sentencia por el nuevo delito, la cual si es condenatoria, deberá revocarse la suspensión otorgada con antelación. Si el imputado es declarado exento de responsabilidad penal, durante el nuevo proceso y el término de prueba se suspendió por estar detenido, lo transcurrido se computara a favor del procesado. Es decir si han transcurrido dos años de la suspensión fijada para tres años y el nuevo proceso durará un año, el período de la suspensión de la persecución penal se da por extinguido.



3.8 Control judicial de las medidas

Este control se realiza parcialmente, ya que en el sistema judicial, solo existen tres jueces de ejecución penal. (1º. De Ejecución, 2º. De Ejecución y en Quetzaltenango). Que se ocupan de la ejecución de las penas de delitos de mayor trascendencia social y no de bagatela como los que caracteriza el Artículo 72 del Código Penal.

Del estudio de campo realizado se logro determinar que en Guatemala, en total existen 54 juzgados de primera instancia penal, de los cuales 42 son juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y 12 son se instancia mixta, es decir que no solo conocen del ramo penal, sino que también conocen familia, laboral, civil y económico coactivo.

De estos juzgados, un mínimo porcentaje aplico la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal, en el año 2008, según datos obtenidos del Juzgado Primero de Ejecución Penal, siendo estos los siguientes:

- a. Sololá: 12 expedientes
- b. Santa Rosa: 14 expedientes
- c. Sacatepéquez: 1
- d. Retalhuleu: 08 expedientes
- e. Santa Lucía Cotzumalguapa: 09 expedientes
- f. Suchitepéquez: 07 expedientes
- g. Jalapa: 35 expedientes



- h. Jutiapa: 17 expedientes**
- i. Santiago Atitlán: 02 expedientes**
- j. El Progreso: 01 expedientes**
- k. Alta Verapaz: 01 expediente**
- l. Chiquimula: 22 expedientes**
- m. Chimaltenango: 01 expediente**
- n. Peten: 02 expediente**
- o. Ixcán, Quiché: 01 expediente**
- p. Mixco: 06 expedientes**
- q. Villa Nueva: 16 expedientes**
- r. Amatitlán: 01 expedientes**
- s. 11°. De Guatemala: 13 expedientes**
- t. 10°. De Guatemala: 2 expedientes**
- u. 9°. De Guatemala: 7 expedientes**
- v. 8°. De Guatemala: 02 expedientes**
- w. 7°. De Guatemala: 05 expedientes**
- x. 6°. De Guatemala: 08 expedientes**
- y. 3°. De Guatemala: 02 expediente**
- z. 1°. De Guatemala: 01 expedientes**



Esta medida fue aplicada a los siguientes delitos:

- a. Actividades contra la seguridad de la Nación: 1**
- b. Allanamiento: 1**
- c. Amenazas: 1**
- d. Apropiación y retención indebidas: 3**
- e. Atentado: 1**
- f. Coacción: 1**
- g. Conducción de vehículos de transporte sin licencia: 1**
- h. Contra el patrimonio cultural de la nación: 1**
- i. Consumo ilícito de bebidas alcohólicas: 2**
- j. Contrabando aduanero: 4**
- k. Contrabando en el ramo de alcoholes: 1**
- l. Defraudación aduanera: 5**
- m. Defraudación tributaria: 6**
- n. Encubrimiento propio: 6**
- o. Homicidio culposo: 11**
- p. Hurto agravado: 2**
- q. Lesiones culposas: 4**
- r. Negación de asistencia económica: 14**
- s. Portación ilegal de arma de fuego defensiva y/o deportiva: 101**
- t. Posesión para el consumo: 8**
- u. Rapto impropio: 1**



- v. Resistencia a la acción fiscalizadora: 6
- w. Responsabilidad de conductores: 1
- x. Robo: 5
- y. Sustracción propia: 1
- z. Tenencia ilegal de municiones: 1
- aa. Traslado ilegal de armas: 3
- bb. Uso de documentos falsificados: 2
- cc. Violación de derechos de autor: 2

Actualmente el control judicial sobre la medida lo ejerce el juez de ejecución penal según las imposiciones que emanan del Juez de Primera Instancia. En la práctica judicial, éste control se realiza parcialmente, por lo que es necesario que la Corte Suprema de Justicia, emita el reglamento correspondiente como lo indica el Artículo 288 del Código Procesal Penal. Actualmente el Juez de Ejecución delega parcialmente en los jueces de paz, el ejercicio del control del cumplimiento de las condiciones impuestas, esto con el objeto de que la justicia penal no se vea afectada en razón de tiempo, distancia y falta de personal.

El Artículo 288 del Código Procesal Penal establece: "El juez de primera instancia solicitará al de ejecución que provea el control sobre la observancia de las imposiciones e instrucciones y que le comunique cualquier incumplimiento, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia".



Corresponde al juez de ejecución ejercer el control estricto del régimen impuesto, es el beneficiado quien se somete al mismo, cumpliendo las condiciones o reglas que le hayan sido impuestas ya sea educativa, de trabajo o según se haya indicado en la resolución del juez de primera instancia penal que otorgo tal beneficio.

3.9 Clases de medidas aplicadas por los juzgados de primera instancia penal en Guatemala

Como se indico en el numeral anterior la suspensión condicional de la persecución penal es una medida desjudicializadora, que tiene como fin someter al sindicado a un régimen en vías a mejorar su condición moral, educacional o técnica, por lo que se le sujeta al cumplimiento de condiciones, por un plazo determinado, las cuales vienen a ser contradictorias, no adecuadas a la realidad personal y social de la persona a la que se le aplicaran ya que muchas veces, estas no cumplen la función de hacer que el sujeto que gozará de dicho beneficio logre su integración y tome conciencia de lo que significa la prestación de dicho servicio.

Se presentaran diferentes reglas o condiciones que han sido aplicadas por los jueces de primera instancia penal:

- a) Al sindicado del delito de portación ilegal de arma de fuego defensiva y/o deportiva se le sujeta a la condición de no portar arma de fuego sin la licencia respectiva, lo cual resulta absurdo, ya que el portar el arma sin



licencia constituye delito. Por lo que la condición debería ser la prohibición de portar arma de fuego por el plazo de prueba.

- b) Al sindicado del delito de negación de asistencia económica, se le sujeta normalmente a la condición de no volver a incumplir con asistir económicamente a su familia.
- c) también se ha dado el caso de personas que por uso de documentos falsos, se les impone como condición donar a una determinada institución cierta cantidad de dinero en víveres, fijándoles también un plazo, el cual resulta innecesario muchas veces, porque el mismo día que se les otorga el beneficio, el imputado cumple la condición.
- d) en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas se ha determinado que imponen como condiciones las siguientes: 1) la obligación de manejar con precaución y respetar el derecho de vía, (esto resulta difícil de controlar, ya que para determinar que se cumple con la misma, se tendría que viajar en forma constante con el beneficiado); 2) La abstención de no circular en carreteras que atraviesen poblados y lugares urbanos a una velocidad no mayor de cincuenta kilómetros por hora por el plazo de dos años de prueba. (Condición que es imposible de observar y controlar por el Juzgado de Ejecución). 3) Prohibición de portar licencia de conducir vehículos



- automotores. 4) Abstenerse de cometer delito. 5) Organizar e impartir charlas y conferencias para evitar la utilización ilegal de armas de fuego en los centros educativos (lo cual a nuestro criterio no es acorde con el delito cometido, ya que el homicidio culposo se cometió por la imprudencia, negligencia y falta de pericia del conductor y no por el manejo de forma ilegal de un arma de fuego). 6) Abstenerse de conducir vehículos bajo efectos de licor
- e) En los delitos de derechos de autor y conexos. Obligación de abstenerse de reproducir, comercializar y almacenar copias de ilegales de películas, de relacionarse con personas que se dediquen a la comercialización y reproducción de películas piratas, de obtener trabajo, empleo, arte, oficio, industria o profesión relacionadas con la reproducción, comercialización y almacenamiento de copias ilegales de videogramas.
- f) Prestación de trabajo de utilidad pública consistente en excavar dos tumbas para la inhumación de cadáveres en el cementerio local, bajo la supervisión del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Lo anterior nos indica que las condiciones impuestas son poco positivas para que se logre que una persona que cometió alguna infracción, con cumplir con dicha condición, tome conciencia de su actuar y por ende, evite poder incurrir en otro hecho.

- g) En los delitos tributarios: el recibir varios cursos de capacitación en la Superintendencia de administración tributaria, condición que se considera apropiada por que les permite capacitarse para no incurrir en otro hecho que amerite el actuar de los operadores de justicia.



CAPÍTULO IV



4 El servicio comunitario

Servicio comunitario: Es una regla o abstención alternativa de la privación de libertad, a la que pueden recurrir los tribunales, cuando estimen que el delito cometido por un individuo constituye un determinado nivel de gravedad tal que permita a ese individuo reparar el daño por medio de la prestación de servicios a la comunidad de manera constructiva y no remunerada, en lugar de ir a prisión.

Para efectos de este trabajo de investigación se entenderá como comunidad al ámbito social en la que una persona desarrolla su actividad, ya sea local, municipal o departamental para la prestación del servicio comunitario.

El servicio comunitario exige un esfuerzo físico y psicológico al procesado, ya que implica una restricción de libertad y demanda auto – disciplina y respeto por los demás. Asimismo, involucra al procesado en tareas o en situaciones que estimulan su visión del mundo, su experiencia de vida y sus habilidades.

De esta manera, el servicio comunitario puede ser un camino constructivo que obligue al imputado a reparar los daños cometidos y a la vez estimule su crecimiento personal y su respeto por sí mismo. El servicio comunitario demuestra al sindicado que la

criminalidad perjudica a la sociedad y al mismo tiempo, la comunidad constata que el inculpado tiene la capacidad de hacer un aporte positivo a la comunidad y no perjudicarla.



4.1 Objetivos

El objetivo del servicio comunitario, es la reintegración del procesado a la comunidad mediante:

- una disciplina de trabajo constructiva, disciplina y no remunerada;
- un trabajo que ofrezca reparación a la comunidad para compensar los perjuicios causados por el delito cometido.

Asimismo, una resolución judicial de servicio comunitario puede alcanzar:

- una reducción del riesgo de reincidencia o repetición de delitos;
- una mayor posibilidad de que el procesado se ajuste a patrones sociales permisibles.

En otros países este servicio se aplica únicamente para los casos de Sentencias, ejemplo de esto es el Reino Unido, Zimbabwe, Uganda y otros países africanos en que unas normas nacionales para sentencias judiciales de servicio comunitario señalan que una sentencia de esta naturaleza tiene tres objetivos principales:

- castigar al sentenciado, exigiendo que este realice servicios no remunerados, se



presente puntualmente al lugar de trabajo y se prive de su tiempo libre;

- reparar los daños a la comunidad, exigiéndole al sentenciado la realización de servicios de utilidad social para indemnizar los delitos cometidos y de ser posible para compensar por los perjuicios causados;
- beneficiar a la comunidad realizando trabajos que de otra manera no se realizarían.

Dicho documento reconoce que aunque la reintegración social sea un subproducto de estos objetivos, esto no debe tomar precedencia sobre la necesidad de respetar los requisitos de una sentencia judicial, que comprenda los tres objetivos anteriormente citados.

En resumen, el objetivo del servicio comunitario es ofrecer una solución alterna a la prisión basada en la readaptación social del sindicado, enfocada en la prestación de dicho servicio a la comunidad y a la reducción de la reincidencia del delito.

Sin embargo, el servicio comunitario no es conveniente para todos los infractores. Garantizar que dicho beneficio sea compatible con el delito cometido y con el infractor, es competencia de los juzgadores.

El Estado, una entidad multi – dimensional que tiene la responsabilidad de velar por la sociedad y por el individuo, también tiene la obligación de apoyar los derechos



humanos. El servicio comunitario es compatible con ambas obligaciones. Sin embargo, una posición más pragmática debe basarse asimismo en argumentos económicos, que suelen ser más aceptados por el Estado. Sencillamente, el servicio comunitario es más económico que el encarcelamiento porque el estado evita el gasto de alimentar y de seguridad que se tiene que prestar a los que están detenidos. Dicha regla o abstención puede servir para estabilizar la población reclusa evitando la sobrepoblación y el hacinamiento.

Los principios fundamentales del servicio comunitario, incluyendo el propósito, naturaleza, conveniencia y eficacia anteriormente señalados, aportan una cultura que procura desarrollar un plan alternativo ofreciendo a los tribunales una opción viable para el trato del recluso. El encarcelamiento como acción contra el crimen es un fenómeno impuesto durante la época colonial y que se aplicaba a cualquier clase de delito.

El servicio comunitario se ajusta mucho más a la justicia tradicional que el encarcelamiento de quienes pueden ser rehabilitados. El servicio comunitario ubica a las medidas desjudicializadoras dentro de un marco de intereses nacionales e integridad cultural.



4.2 El servicio comunitario como condición en el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal

La importancia de implementar el servicio comunitario como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional de la persecución penal, radica en que ya se encuentra establecida en nuestra ley adjetiva penal, así también la actividad que deber desarrollar los sujetos beneficiados con esta estipulación, se debe desarrollar en las comunidades aplicando los conocimientos técnicos, culturales, deportivos, humanísticos y científicos adquiridos durante su vida, los cuales permitirán que dicho servicio cumpla su función y la participación activa de la comunidad en la gestión de la justicia penal y fomentar el sentido de responsabilidad hacia la sociedad del procesado. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se otorga dicho beneficio y se impone dicha regla entre las diferentes opciones sin haber realizado un estudio socio-económico y social de la persona a quien se le otorgaran, ya que dicho estudio permitiría a los jueces, resolver en una forma más objetiva y aplicando adecuada y racionalmente esa circunstancia en diferentes manifestaciones de la sociedad como por ejemplo: En salud, trabajando en proyectos sanitarios o de nutrición, vacunación; de mejoramiento del medio ambiente, brindando apoyo en la recolección de desechos en los ríos y lagos, así como contribuir a la reforestación; de educación apoyando a las diferentes instituciones y participando en cursos y charlas de moral, ética y formación social o en el apoyo a grupos humanos en situación de riesgo (niños, ancianos, incapacitados o cualquier persona en situación de riesgo que necesite el apoyo humano). Esta condición se utiliza



en algunos casos y si ha sido aplicado por los jueces entre las que se encuentran:
prestación de servicio en los bomberos de su comunidad. 2) La pintura y limpieza en
escuelas. 3) El servicio en el centro de salud de su comunidad. 4) El servicio social en
la municipalidad (sin indicar que clase).

Hay que establecer claramente que muchas veces el servicio comunitario, difiere del
periodo de prueba al que se condicionó al procesado, toda vez que dicho periodo se
establece por un plazo mínimo de dos años, en muchas ocasiones el periodo de
prestación de servicio, es mucho menor a seis meses o un año. Lo que incide en el
control que el Juez de Ejecución deba ejercer ya que si el plazo es de dos años y la
regla de conducta o de abstención la otorgan para un plazo de un año al cumplirse la
condición, se tendría por extinguida la persecución penal ya que el juez de ejecución
ya no ejercería ningún control

El servicio comunitario ofrece beneficios para los infractores jóvenes o para quienes
hayan cometido un delito por primera vez, confiriéndole la oportunidad de reflexionar
sobre sus actos y más importante aún, es que se le obliga a reparar los daños
cometidos contra la sociedad.

Aunado a lo anterior es necesario acotar que las instituciones de servicio social del
Estado, deberían brindar su apoyo, ya que en el caso de Bienestar Social indicaron que
no podían recibir a una persona que se le aplicaba dicho beneficio en razón del delito
cometido.

4.3 Comisión Nacional de Servicio Comunitario



Para el efectivo control del cumplimiento del servicio comunitario es necesario que en el reglamento que la Corte Suprema de Justicia emita, se establezcan con claridad las medidas no privativas de libertad, acordes y en congruencia con las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y crear “La Comisión Nacional de Servicio Comunitario”, en el que estarán representados ministerios, instancias públicas interesadas y grupos de la sociedad civil. La cual estaría integrada por los funcionarios que determine el reglamento respectivo.

Esta comisión procurara armonizar las funciones de cada instancia del sistema judicial penal, es decir: la Corte Suprema de Justicia, Dirección General del Sistema Penitenciario, Ministerio Público, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Policía Nacional Civil , Iglesias de todos los cultos y asociaciones comerciales privadas y organizaciones no gubernamentales, en el empeño por promover los ideales del servicio comunitario como condición para el otorgamiento de la suspensión condicional de la persecución penal, por lo tanto su propósito y objetivos deben ser los siguientes:

1. Desarrollar procesos y medios para fomentar el uso del servicio comunitario como condición al momento de otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, para estimular la rehabilitación y la reintegración social del sindicado, tomando en cuenta el interés de las víctimas y de la comunidad.



2. **Desarrollar métodos operativos para fomentar y promover la participación colaboración a alto nivel de todos los ministerios e instancias gubernamentales interesadas y de todas las instancias del sistema judicial.**

3. **Abogar y asegurar la promulgación de reformas a la legislación necesarias para facilitar el desarrollo del servicio comunitario como condición para el otorgamiento de la suspensión de la persecución penal.**

4. **Promover los ideales del servicio comunitario y emprender programas de educación y capacitación al público, a instancias gubernamentales interesadas y organizaciones no- gubernamentales.**

5. **Establecer las bases de un proyecto de servicio comunitario y emitir directrices.**

6. **Promover la colaboración entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales en el área de servicio comunitario.**

7. **Emprender investigaciones de las normas y valores culturales de las diferentes regiones de nuestro país.**

8. **Abogar y promover el fortalecimiento de oficinas e instituciones para la supervisión e implementación del servicio comunitario.**



9. Elaborar mecanismos para la implementación adecuada de un proyecto de servicio comunitario y formar estructuras organizativas autónomas a nivel nacional, y regional, abarcando a instituciones gubernamentales y no gubernamentales de manera voluntaria.

10. Establecer una reserva financiera sólida que permita la operación continua del Comité, recaudando fondos a nivel nacional e internacional.

11. Tomar cualquier otra medida que busque promover el propósito y los objetivos suscritos.

4.3.1 Implementación

Para la exitosa implementación del servicio comunitario en nuestro país, es necesario tomar en cuenta factores que son cruciales, siendo estos:

1. Voluntad política del sector oficial para mantener y apoyar enérgicamente el proyecto de servicio comunitario.

2. Participación y colaboración a alto nivel de todos los ministerios interesados, en particular los ministerios encargados de asistencia pública, justicia y municipalidades.



3. **Autonomía absoluta de la Comisión que estén libres de restricciones por parte del Estado, deberá ser dirigido por el Organismo Judicial y contar con el apoyo del Ministerio Público.**

4. **Una infraestructura judicial razonable eficiente e incluyente en todo el país y el compromiso de los alcaldes municipales y residentes para promover enérgicamente el proyecto.**

5. **Capacidad para establecer comunicación en todo el país, abarcando organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales de manera voluntaria para implementar las normas fundamentales con buena voluntad y profesionalismo.**

6. **Voluntad de los dirigentes de instituciones colocadoras, a participar en el proyecto y supervisar adecuadamente a los beneficiados para asegura el cumplimiento del servicio comunitario.**

7. **Uso eficaz de los medios de comunicación para asegurar publicidad constructiva en momentos apropiados y oportunos.**



4.3.2 Directrices

Una persona que cometa un delito y que de conformidad con nuestra ley pueda gozar del beneficio de la suspensión de la persecución penal, se debe considerar como un infractor de poca gravedad, por lo que puede ser sujeto a servicio comunitario. Antes de dictar la resolución otorgando el beneficio, el juez responsable debe contar con todos los antecedentes necesarios, la cual debe ser proporcionada por el ente encargado de la investigación, es decir el Ministerio Público, aunque también se podría tomar como valedera previa confirmación, la prueba que pueda aportar el abogado defensor; así mismo deberá solicitar un informe de evaluación previa el cual será rendido por el oficial de servicio comunitario.

El juez durante la investigación debe tomar en cuenta para otorgar el servicio comunitario, las siguientes condiciones:

- a. si el sindicado tiene una residencia fija. Una persona con residencia fija tiene alta tendencia a cumplir servicio comunitario.
- b. Si el sindicado tiene familia. Una persona con familiares ò dependientes, tiene mayor tendencia a cumplir el servicio comunitario. Esta opción permite que el imputado siga sustentando a su familia.
- c. Si el sindicado tiene empleo. Esto incluye empleo en el sector informal, sujeto a



cualquier prueba considerada apropiada por el juez. Una persona con empleo es menos susceptible a la evasión. Sin embargo las condiciones de la resolución de servicio comunitario deben tomar en cuenta el hecho de que el sindicato tenga empleo. también se debe considerar si el imputado corre el riesgo de perder su empleo después de una detención, sobre todo si esto puede llevar a un cambio de residencia.

- d. Si no tiene antecedentes policíacos. Esto es importante. En general, las personas que cometen un delito por primera vez no deben ser encarceladas, salvo que la naturaleza y gravedad del delito sean tales que únicamente se justifiquen una pena de prisión. también se pueden considerar delitos subsecuentes cuando las penas anteriores hayan sido por delitos primarios y el juez esté convencido de que el sindicato se puede beneficiar. Es decir, se puede considerar el servicio comunitario para infractores con condenas previas cuando existan circunstancias atenuantes y la institución donde se presten los servicios estén al tanto de las condenas previas (y estén dispuestas a aceptar al sindicato). será quizás recomendable que infractores como condenas previas cumplan su servicio comunitario en una comisaría o en un juzgado para minimizar posibles dificultades.
- e. Si el sindicato es joven. Se debe siempre cuidar que los delincuentes juveniles sean condenados a prisión únicamente como último recurso.



- f. **Distancia a la institución más cercana.** Es importante, que dentro de lo posible, la institución receptora esté ubicada a poca distancia de la residencia del sindicado (y si esta cuenta con escasos recursos, la distancia a pie debe ser razonablemente corta)

- g. **Edad del sindicado.** Se debe utilizar el sentido común al imponer servicio comunitario a delincuentes juveniles y a personas ancianas. Los sindicatos juveniles que asisten a la escuela no deben cumplir servicio comunitario durante el horario escolar. La naturaleza y el tipo de trabajo a ser realizado también se deben ajustar a la capacidad del infractor.

Antes de dictar la resolución donde se imponga el servicio comunitario, se deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- a. **Consentimiento del imputado.**

- b. **Colocar al imputado en una institución adecuada;** por ejemplo: un médico debe cumplir servicio comunitario en una clínica o un hospital; un mecánico o electricista debe arreglar aparatos eléctricos en un asilo de ancianos, etc.

- c. **Confirmación de la disposición de la institución para aceptar al imputado y que cuente con los medios para hacerlo, debiendo procurar que una institución no tenga más sindicados de los que necesita.**



4.4 Juzgado de Ejecución y Control del Servicio Comunitario

Siendo los juzgados de ejecución los encargados de controlar las condiciones impuestas a los beneficiados por la suspensión condicional de la persecución penal, se deberán crear el reglamento que permita como función principal el control del servicio comunitario, el cual deberá ser complementado con la colaboración de los Juzgados de Paz de la República mientras este se emite.

El Ministerio Público, el abogado defensor y trabajador social del Juzgado de ejecución en control del Servicio Comunitario, proporcionará al juez, antes de dictar la resolución, toda la información necesaria acerca de un infractor en particular.

En el proceso de reunir datos para presentar al juzgado, se deben guiar por ciertos parámetros acordados, aunque dentro de esos parámetros existe flexibilidad para la variación y adaptación. El trabajador social debe ejercer su discreción, ya que siendo la persona con mayor contacto directo con el infractor, es la más indicada para orientar al juzgado sobre la conveniencia de determinadas opciones. En término amplios, los siguientes serían algunos puntos que requerirá la investigación:

1. **Residencia:** sería difícil supervisar el incumplimiento del servicio comunitario si el imputado no tiene una residencia fija. En caso de incumplimiento por motivos de salud o no comparecencia, debe ser posible contactar al sindicato en una determinada dirección. Una persona sin residencia fija no sería un buen candidato para el servicio comunitario.



2. **Disponibilidad de alguna institución:** cualquier informe sólo puede ser de utilidad si se le informa al juzgado de la existencia de alguna institución dispuesta a recibir al sindicado y que le pueda ofrecer trabajo adecuado. Compete al juez decidir si el trabajo disponible en una institución es adecuado para el imputado, pero para poder evaluarlo requiere de la apreciación del informe del trabajador social, acerca del tipo de trabajo disponible. El informe debe indicar claramente si el encargado de la institución fue consultado y si está de acuerdo en permitir el cumplimiento del servicio comunitario en esa institución. Debe igualmente tomar en cuenta las necesidades de la institución en cuestión.

3. **Distancia:** la distancia entre la institución y la residencia del beneficiado es de suma importancia, así como los medios de transporte disponibles. Es poco probable que un sindicado que tenga que caminar varios kilómetros para llegar a la institución donde debe cumplir su servicio comunitario llegue a tiempo y probablemente estará agotado antes de comenzar a trabajar.

4. **Empleo:** Es más probable que una persona con empleo cumpla una orden de servicio comunitario. Uno de los objetivos que se debe procurar alcanzar por medio de la imposición del servicio comunitario, es la ventaja de no causar ruptura innecesaria en la vida cotidiana del imputado. Es por eso que el juzgado debe estar informado si el sindicado cuenta o no con trabajo y en caso afirmativo el horario y la distancia del lugar de trabajo a la institución.



5. **Condición social:** La situación del imputado en su comunidad puede tener cierta relevancia en la medida en que esto pueda incidir en la supervisión adecuada de los encargados de la institución.

6. **Estado civil:** el Juzgador debe estar informado si el infractor es casado y si tiene hijos.

7. **Supervisión:** Un breve relato de los antecedentes de la institución también puede ser útil. Es especialmente importante para el tribunal saber quién es la persona que estaría a cargo de la supervisión del imputado. .

El oficial o trabajador social en control del servicio comunitario, deberá mantener un archivo actualizado de todos los beneficiados con la suspensión condicional de la persecución penal y que estén cumpliendo servicio comunitario, separados por instituciones. Este registro deberá contener: nombre del beneficiado, delito cometido, dirección, estado civil, educación, fecha de nacimiento, sexo, ocupación, institución donde prestará el servicio, fecha de inicio, horario, fecha esperada para terminación y el resultado.

Cuando un imputado incumpliere con el servicio comunitario asignado, se dará aviso al Juez que haya otorgado dicho beneficio a efecto de que decida su inmediata conducción o aprehensión y el proceso penal seguirá su curso, debiéndose realizar una



investigación adicional por incumplimiento. Si el imputado presentará una razón válida que justifique su ausencia, el juez tendrá la opción de volver a mandar al infractor a la institución para que termine de cumplir su servicio comunitario o ampliar el periodo de prueba hasta cinco años, si se hubiere fijado un inferior.

El juez de ejecución en control del servicio comunitario debe contar con una lista actualizada con los nombres y número telefónico de los supervisores en las instituciones, encargados de controlar el cumplimiento de servicio comunitario, así mismo deberá procurar que los supervisores reciban directrices para poder dar orientación adecuada, visitará las instituciones para discutir con los supervisores el desempeño de los sindicados.

4.4.1 Oficiales de control de servicio comunitario

Los oficiales (trabajadores sociales) de control del servicio comunitario desempeñarán un papel decisivo en la colocación y supervisión de los imputados beneficiados con la suspensión condicional de la persecución penal, asegurando así que la condición de servicio comunitario sea debidamente cumplida, sin desvíos o modificaciones innecesarias.

El oficial de control de servicio comunitario tiene las siguientes funciones:

- a. Localizar y elegir instituciones, determinando su interés y posibilidades de ofrecer plazos de trabajo y supervisión adecuada.



- b. Dar seguimiento a las instituciones para asegura que exista supervisión adecuada y que se mantengan los archivos necesarios para controlar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgador.
- c. Dar seguimiento al desempeño del beneficiado con la suspensión condicional de la persecución penal, en su trabajo y notificar al juzgado de su progreso.
- d. Coordinar esfuerzos con las instituciones para resolver cualquier problema que se presente con el cumplimiento de servicio comunitario.
- e. Iniciar proceso judicial contra cualquier imputado que el oficial juzgue sea inadecuado para servicio comunitario o que se niegue a cumplir con las condiciones impuestas.
- f. Evaluar a los imputados a solicitud de los juzgados de primera instancia, para determinar sus aptitudes, disponibilidad, medios de transporte y otros factores que puedan afectar su colocación en una institución y su capacidad de cumplir servicio comunitario.
- g. Ofrecer orientación permanente a los imputados acerca de los objetivos del servicio comunitario, lo cual se deberá realizar en la fase inicial de colocación en una institución.
- h. Aclarar al sindicato los procedimientos a seguir para presentarse a trabajar a la institución designada, el plazo límite para reportarse al proyecto y el plazo límite para cumplir la suspensión.
- i. Organizar reuniones e informar sobre la implementación de servicio comunitario en su área.



- j. Establecer contacto con otras organizaciones que muestren interés en el programa para aumentar de esa manera su efectividad.
- k. Someter informes mensuales y estadísticas al Juez de Ejecución quien a su vez lo remitirá a la Comisión Nacional de Servicio Comunitario.
- l. Organizar talleres, seminarios y otras campañas públicas con el apoyo de la Comisión Nacional de Servicio Comunitario.

4.4.2 Comités departamentales

La comisión nacional de servicio comunitario instruirá a las oficinas judiciales y del Ministerio Público para formar comités departamentales que coordinaran y controlaran el proyecto a nivel local. Sus miembros serán reclutados de un sector amplio y representativo de las comunidades y participaran de manera voluntaria.

Funciones:

1. La mayoría de los miembros son supervisores de las instituciones.
2. Se reunirán mensualmente para discutir la implementación del proyecto en sus áreas y para resolver cualquier dificultad presentada.
3. Los comités serán presididos por el juez de instancia penal departamental o el de Ejecución si lo hubiere.
4. Participaran dirigentes de las comunidades, directores de organizaciones no-gubernamentales y autoridades locales y religiosas.



5. Identificarán instituciones de caridad, oficinas gubernamentales locales y otras instituciones en la región donde los jueces puedan colocar a los imputados para cumplir servicio comunitario.
6. Tendrán autorización para visitar las instituciones donde se está cumpliendo servicio comunitario para verificar que la supervisión de los imputados sea efectiva y que se esté realizando un trabajo constructivo.

4.4.3 Supervisores

Los supervisores orientarán y darán ordenes al imputado de cómo realizar el trabajo que le sea asignado. El supervisor verificará que el trabajo se esté cumpliendo adecuadamente. El grado de control requerido dependerá de las circunstancias de cada caso, del tipo de trabajo, la edad, el nivel educativo, la experiencia del imputado, etc. El supervisor no debe asignar trabajo al sindicado que no sea compatible con sus habilidades, tanto en lo que se refiere a su capacidad física como a su habilidad real de realizar el trabajo. En resumen, el supervisor debe actuar como un buen jefe con sus propios empleados.

4.4.4 Instituciones

Entre las posibles instituciones que en nuestro país pueden colaborar con el desarrollo del servicio comunitario tenemos:



a. Organizaciones Gubernamentales:

- 1. Municipalidades:** realizando las siguientes labores limpieza de mercados, parques, jardinería, áreas verdes y mantenimiento de los mismos, limpieza de calles, limpieza de escuelas, cuidado de vehículos en parqueos municipales, lavado de vehículos, ayuda en los cuerpos de bomberos municipales, apoyo en actividades de fontanería en el departamento de agua, siembra de árboles y ornamentación pública.

- 2. Secretaria de Bienestar Social:** en los programas de tratamiento y orientación de menores, como monitores en los centros de internamiento, en programas de hogares temporales, como monitores y niñeras /os, auxiliares de enfermería, auxiliar de maestros, ayudante de cocina, lavandería, deportes, etc.

En el programa de alimentación complementaria para la vida: auxiliares de cocina, maestros en el reforzamiento por las tardes.

En el programa de personas de tercera edad: como voluntarios en actividades de recreación, de asistencia y cuidado de tipo médico, de jardinería, de limpieza de viviendas de ancianos, en actividades culturales y sociales.



En la mencionada institución existe un programa de voluntariado, adonde ese puede abocar para prestar servicio social.

3. **Ministerio de Educación:** apoyando en programas de alfabetización, elaboración y repartición de la refacción escolar, pintura de paredes, mantenimiento y reparación de edificios escolares, ornamento, etc.
4. **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:** como promotores de mejoramiento de salud y vivienda.
5. **Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación:** en granjas agrícolas y pecuarias, con pequeños y medianos agricultores.
6. **Ministerio de Gobernación:** en el sistema penitenciario, en asistencia de trabajadores sociales quienes tienen proyectos de granjas agrícolas y pecuarias, talleres de manualidades, talleres de zapatería, costurería, carpintería, cocina, panadería, etc. Así como en programas de alfabetización para internos y ayuda en guarderías de hijos /as de reclusas.

En el caso de infractores a las leyes de tránsito, deben recibir cursos viales y de conducción por horas impuestas.



7. Instituto Nacional de Bosques (INAB): como promotores forestales o seleccionadores de semilla

b. Organizaciones no gubernamentales:

1. **FUNDABIEM:** esta institución constantemente solicita terapeutas voluntarios, capacitándolos para que puedan impartir ejercicios físicos a incapacitados;
2. **Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP):** en cualquiera de los cursos de capacitación que ellos imparten, con el objeto de que sirvan posteriormente como capacitadores comunitarios.
3. **Cruz Roja Guatemalteca:** como voluntario en sus distintas actividades
4. **JICA/JOCV Agencia de Cooperación Internacional del Japón,** en el departamento de servicios voluntarios japoneses, como auxiliares de los voluntarios en cualquiera de las actividades de servicio social que realicen.
5. **Médicos sin fronteras:** como voluntarios en cualquiera de sus centros de adolescentes.



6. Plan Foster, Plan Internacional: en el caso de profesionales en cualquiera de sus actividades sociales y proyectos educativos, culturales, de infraestructura.

Estas son algunas de las posibles actividades de prestación de servicio comunitario sin remuneración, que pueden recibir u otorgar los beneficiados con un período de prueba al haberseles otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal.

4.4.5 Casos de incumplimiento u otras situaciones

Se puede dar el caso de que el imputado no cumpla con el servicio comunitario indicado, o bien realice solicitudes para realizar determinados actividades ajenas al servicio, por lo que se procederá de la siguiente forma:

a. No comparecencia:

1. El imputado no comparece el primer día: se avisa al tribunal, y al oficial de control de servicio comunitario.
2. Después de haber iniciado el servicio comunitario, el imputado deja de comparecer: informar al oficial de servicio comunitario y esperar dos días. Si comparece al tercer día, se debe indagar la razón de su falta, si el supervisor considera que es aceptable, se le advertirá que no vuelva a



incurrir en falta y que tendrá que recuperar el tiempo perdido. Si por el contrario el pretexto no le parece razonable, deberá informar al oficial de servicio comunitario.

b. Falta de puntualidad

1. El imputado llega tarde al trabajo una vez: se debe advertir al infractor que debe ser puntual o corre el riesgo de que se le suspenda el servicio comunitario. Si llega menos de 30 minutos tarde, quedará a discreción del supervisor si es necesario recuperar el tiempo perdido; si llega más de 30 minutos tarde, se le debe informar que tiene que recuperar el tiempo perdido.
2. El imputado reiteradamente llega tarde al trabajo: Se le advertirá que debe cumplir con el horario establecido, si a la tercera advertencia el sindicato sigue llegando tarde, se informara al oficial de control de servicio comunitario

c. Enfermedad

1. Si al presentarse al trabajo, el imputado informa que está enfermo: Se le concederá permiso por tres días, con la advertencia que debe recuperar el tiempo perdido, y si faltará más de tres días, deberá presentar certificado médico.



2. Si el imputado manda a tercera persona a informar que se encuentra enfermo: Se debe dar aviso al oficial de control de servicio comunitario y cuando regrese a sus labores deberá presentar constancia médica y recuperar el tiempo perdido.

d. Embriaguez o drogas

1. El imputado se presenta al trabajo en condiciones inadmisibles (bajo la influencia de alcohol o drogas): el supervisor usara su discreción, si la condición del infractor es tal que no puede trabajar, debe darle de baja y cuando regrese se le informará que debe recuperar el tiempo perdido y que a la próxima vez se informara al Juzgado, independientemente de la información que deberá dar al oficial de servicio comunitario.
2. Si no obstante las advertencias el infractor sigue presentándose en estado de ebriedad, etc. El supervisor debe notificar al juzgado.

e. Solicitud de tiempo libre

Si a consideración del supervisor las razones son suficientes concederá el tiempo requerido hasta por varios días si es necesario, pero el imputado debe tener claro que después tendrá que recuperar el tiempo perdido.

Se debe tener en cuenta que del privilegio de tiempo libre no se debe abusar, ya que las horas de servicio comunitario, tienen que ser cumplidas dentro de un plazo estipulado por el juzgado.



f. Solicitud de cambio de condiciones

Si el imputado solicita cambio de horario o de días de trabajo o si la institución requiere de un cambio similar porque por una razón u otra en las condiciones impuestas por el juzgado ya no son convenientes, el supervisor debe hacer la solicitud al juzgado de ejecución y éste lo remitirá al Juez instructor a efecto de que sea el que determine si es viable dicha solicitud.

Si el supervisor rechazare la solicitud de cambio de condiciones planteado por el imputado, deberá dar aviso al oficial de servicio comunitario, lo cual no impedirá que el imputado dirija directamente al juzgado su solicitud.

g. Trabajo mediocre, indolencia y provocación

1. Si el trabajo del imputado es insatisfactorio o su comportamiento pendenciero y provocador: el supervisor deberá explicarle que su trabajo y comportamiento son inaceptables y advertirle que si no recapacita, su caso será reportado al juzgado. Si la falta persiste se debe reportar al Juzgado de Ejecución.
2. Si el trabajo que ofrece la institución es incompatible o inapropiado para el sindicado: el supervisor deberá solicitar el cambio para que el juzgado asigne una institución más compatible.



h. Robo o destrucción de bienes

Se deberá informar a la policía nacional civil en caso de robo, por haber cometido nuevo delito y en caso de daño de bienes si es intencional se deberá avisar al juzgado y de ser un accidente o mero descuido se le advertirá al imputado.

i. Transporte y alimentación

La institución no tiene la obligación legal de proveer transporte ni alimentación al imputado. Sin embargo, si algunas instituciones están en condiciones de poder ofrecer voluntariamente algún apoyo para el transporte o la alimentación podrán hacerlo.

j. Ropa para protección

La institución que reciba a un sindicado para servicio comunitario tiene la obligación de proveerle sin costo las herramientas necesarias para la realización del trabajo que se le haya asignado y si el trabajo exige labor física dura, también es necesario que provea de ropa de protección.

k. Seguridad General

Las condiciones de trabajo no deben ser inseguras, por lo que el trabajo asignado debe estar dentro de los límites de las habilidades del imputado, por lo que no se le debe asignar trabajo si no tiene las aptitudes adecuadas para realizarlo. No se admitirá negligencia por parte del supervisor y se espera una orientación y vigilancia adecuada.



I. Respeto

No debe humillarse deliberadamente al inculpado, no debe aislarse y se procurará que utilice la misma ropa que los demás y que tenga derecho a hacer uso de las mismas instalaciones. No es recomendable mentir a los trabajadores y en todo caso es inevitable que otras personas en la institución sepan o tenga que saber que el imputado se encuentra cumpliendo servicio comunitario, este asunto se debe tratar conforme a las circunstancias y de la manera más amable y sensata posible.

m. Orientación personal:

Si el imputado requiere orientación personal, esta será concedida cuando existan facilidades para ello, entendiéndose que la institución no está obligada a ello, pero si existe una persona que pueda facilitar una orientación conveniente y adecuada se hará, si no es así se informara al oficial de servicio comunitario para facilitar dicha orientación.

n. Alojamiento

No se puede permitir que el servicio comunitario se convierta en comodidad, por lo que no debe dársele alojamiento gratuito al sindicado.

ñ. Alimentación de niños

Para las imputadas que vayan a trabajar con su bebé, se les debe facilitar acceso a un lugar adecuado y el tiempo necesario para alimentarlo. El tiempo para la alimentación no debe ser descontado del número total de horas que el sentenciado tenga que cumplir.



o. Enfermedad y hospitalización

El tiempo que el imputado esté enfermo u hospitalizado no se debe descontar de su servicio comunitario. En casos difíciles se debe consultar al oficial de servicio comunitario.

p. Servicio comunitario en domingo

Generalmente no debe asignarse servicio comunitario en domingo, pero puede presentarse excepción cuando el juzgado lo haya especificado, si dicha situación es inaceptable o presente alguna dificultad para la institución en cuestión o para el procesado, el asunto se le debe comunicar al oficial de servicio comunitario.

q. Contacto del supervisor con la prensa

Al aceptar voluntariamente el trabajo de un imputado, la institución demuestra su apoyo y compromiso con el proyecto de servicio comunitario, por lo tanto, los encargados y supervisores de las instituciones pueden hablar libremente con la prensa, aunque se sugiere que eviten declaraciones enteramente negativas o destructivas para el proyecto.

r. Inicio del servicio comunitario

Si hay un atraso en la asignación de trabajo al sindicado, este tiene derecho a ser acreditado por el tiempo perdido. Es decir, por el período que haya transcurrido entre la hora que el imputado llegue al trabajo y la hora que empiece a trabajar. Por lo tanto, las instituciones deben procurar que el sindicado empiece a trabajar a la hora acordada.



Si hay una interrupción imprevista, por ejemplo, a causa de un temporal o un paro de la maquinaria, este tiempo tampoco se debe descontar de las horas de trabajo del sindicado en la institución. Desde el tiempo que el imputado se presente y esté disponible para trabajar, se le debe acreditar el período.

s. Descansos diarios

Los descansos normales para el café de la mañana y en la tarde, de unos 15 minutos cada uno, no deben ser descontados del tiempo cumplido por el imputado. Sin embargo la hora de almuerzo si debe ser descontada de las horas cumplidas.

t. Verificación de la identidad del procesado

La institución debe pedir la cédula de vecindad o Documento Personal de Identificación que identifique al procesado cuando inicie su servicio comunitario. Si hay alguna duda y el sindicado no tiene ninguna forma de identificación, se le notificará al oficial de servicio comunitario.



4.4.6 Tiempo de servicio comunitario

El tiempo de computo para la prestación de servicio comunitario que a continuación se propone equivale a seis horas diarias en una semana de cinco días, las cuales se aplican en caso de que el servicio comunitario sea una pena alternativa a la condena impuesta en sentencia firme, en el presente trabajo de investigación, el tiempo de servicio comunitario no debe interferir en el desenvolvimiento del procesado en el desarrollo de su trabajo personal , ni familiar, debiéndose adecuar a horarios y cantidad de servicio, acordes a la realidad social de dicha persona, así como de la institución donde cumpla, tomando muy en cuenta que es en aplicación de una medida desjudicializadora alternativa y no como un castigo.

1 a 3 meses de prisión equivale a un total de: 35 – 105 horas de servicio comunitario

3 a 6 meses de prisión equivale a un total de: 150-210 horas de servicio comunitario

6 a 9 meses de prisión equivale a un total de: 210-315 horas de servicio comunitario

9 a 12 meses de prisión equivale a un total de 315-420 horas de servicio comunitario

A mi criterio dicho servicio no debería de exceder de 6 horas semanales, para que el procesado que obtiene este beneficio, pueda desenvolverse en su ámbito social y que no altere sustancialmente su ritmo de vida. En el ámbito judicial país el plazo de prueba es, en promedio de dos (años); y condicionándolo a que asista una vez por semana a prestar dicho servicio.



CONCLUSIONES

1. El ordenamiento procesal penal guatemalteco, contempla diferentes medidas desjudicializadoras; siendo una de éstas, la suspensión condicional de la persecución penal, la cual es aplicada por veinticuatro Juzgados de Primera Instancia Penal, de los cincuenta y seis que existen en la República de Guatemala; lo que equivale a un cuarenta y ocho por ciento.
2. Los jueces de primera instancia penal, al momento de imponer condiciones, no toman el debido cuidado de que éstas sean congruentes, apropiadas y racionales, al ilícito cometido, ya que prohíben situaciones que por ley no están permitidas y que no ayudan en nada a mejorar la condición moral, educacional y técnica del delincuente primario, así también existe la imposibilidad de vigilancia por los jueces de ejecución, pues en la mayoría de los casos sólo se ha buscado agilizar los procesos y descongestionar los juzgados.
3. El servicio comunitario es un camino constructivo que obliga al imputado a reparar los daños cometidos a la sociedad, estimulando el crecimiento personal, así como el respeto por sí mismo, ofreciendo beneficios a los infractores jóvenes o de baja peligrosidad, que hayan cometido delito por primera vez, por lo que es necesario que las condiciones impuestas sean acordes a su educación y el



entorno social; a efecto de que dichas medidas cumplan con el objeto primordial que es impedir que vuelvan a delinquir.

4. Debido al exceso de trabajo en los juzgados de ejecución en la ciudad de Guatemala, no se puede controlar la observancia de los regímenes de prueba, otorgados en el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal; ya que, en muchos casos, se delega en el juez de paz local este ejercicio; en razón del lugar donde reside el procesado y donde tiene que cumplir las reglas o abstenciones que se le impongan.

5. Toda persona que por acciones delictivas pueda ir a prisión, estaría dispuesta a solicitar la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, aun cuando se les impongan ciertas restricciones, con tal de no perder su libertad, evitar el trauma que implica estar en prisión, así también para el Estado, ya que se evita la sobrepoblación de los centros carcelarios, como el gasto que implica la manutención de cada recluso.



RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia promueva, como parte de la política criminal del Estado, la emisión del reglamento que establece el Artículo 288 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal en todos los juzgados de primera instancia penal del país, como una salida alternativa y efectiva para evitar la sobrepoblación en los penales y deterioro moral, que sufren las personas que cometan un hecho delictivo y son internados en prisión por delitos de poca trascendencia.
2. Los jueces de primera instancia penal deben fomentar la imposición de condiciones, reglas o abstenciones acordes al delito cometido y a la capacidad física, mental y económica del procesado, proveyéndoles de un mejor enfoque social, cultural y educativo, especialmente en la aplicación del servicio comunitario.
3. La Corte Suprema de Justicia debe promover, a través de los juzgados de ejecución, la obligación de aplicar mecanismos que agilicen los procesos; promueva el servicio comunitario con la ayuda de una red de instituciones que presten servicios sociales a la comunidad, ya sea estatales o privadas.



4. La Corte Suprema de Justicia debe realizar las gestiones necesarias para la creación de la Comisión Nacional de Servicio Comunitario, la cual coordinará el cumplimiento cuando haya sido concedido el beneficio por los juzgados de primera instancia penal y el control ejercido por los juzgados de ejecución penal.

5. Que los jueces de primera instancia penal, previo a otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la persecución penal, cuenten con los estudios: socioeconómico, médico, psicológico y toxicológico, a solicitud del Ministerio Público o a su criterio; y esto con la finalidad de establecer claramente el servicio, condiciones, reglas o abstenciones a imponer al beneficiado.



BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO MELLADO, José María. **Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal**. 1ra. Edición, Editorial Trivium, S.A. Madrid, 1991.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Módulos I al V, Editorial Llerena S.A. 1992.

BETTIOL Guisseppe. **Instituciones de derecho penal y procesal**. Editorial Bosch, España, 1977.

BURGOA, Ignacio Arrímale. **Principios especiales las garantías individuales**. 4ª. Edición, México, 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 4a. edición, revisada y actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires, Argentina. Ed. Eliasta, S.R.L. 1979.

CAFERRATA NORES, José. **Introducción al derecho procesal penal**. Córdoba Argentina. Editorial Lerner, 1994.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal, conceptos fundamentales**. Buenos Aires. Editorial Depalma, 1989.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Estructura del proceso**. Buenos Aires. Editorial de Palma, 1945.

DE MATA VELA, José Francisco y otros autores. **Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general**. Guatemala, Impresos Industriales, S.A. 2001.

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**. Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.

MINISTERIO PÚBLICO, Manual del fiscal. 2001.

OMEBA. Diccionario enciclopédico jurídico. México, Salvat Editores, 1983.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina. 1981.

REFORMA PENAL INTERNACIONAL. Manual práctico sobre el servicio comunitario como una pena alternativo a la prisión. Julio, 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal: Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Código Procesal Penal (derogado). Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José, Decreto 6-78.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89.

